

Caso Arbitral N° 0491-2022-CCL

vs.

CIENTÍFICA ANDINA S.A.C.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitro Único

Abogado, Enrique Martín La Rosa Ubillas

Secretaría Arbitral CCL

Abogada, Melanie Villafuerte Adrianzén

Lima, 26 de setiembre de 2023

ÍNDICE

I.	\mathbf{D}_{I}	ATOS GENERALES Y ABREVIATURAS	3
II.	M	ARCO INTRODUCTORIO	5
2.		LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO	
2.	2	NOMBRE DE LAS PARTES	5
2.	3	CONVENIO ARBITRAL	6
2.	4	DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO	
2.	5	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	7
2.	6	REGLAS PROCESALES APLICABLES	7
2.	7	LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	8
2.	8	SEDE DE ARBITRAJE	8
III.	PF	RINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES	8
IV.	C	ONSIDERACIONES GENERALES	13
4.	1	CUESTIONES PREVIAS DE CARÁCTER GENERAL	13
4.	2	PUNTOS CONTROVERTIDOS	14
V.	Αľ	NÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	16
VI.	S	OBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE	102
VII	DI	ECISIÓN FINAL:	107

I. <u>DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS</u>

1.	.1	Datos	General	les:

Contrato: Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST

Demandante: Científica Andina S.A.C.

Demandado, Contratista: Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)

Monto de contrato: S/ 1,510,400.00 (Un Millón Quinientos Diez Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles).

Cuantía de la controversia: S/ 151,040.00 (Ciento Cincuenta y Un Mil Cuarenta con 00/100 Soles).

Proceso de Selección: Contratación Directa No. 01-2021-ITP "Adquisición de un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas".

Fecha de inicio del arbitraje: 31 de agosto de 2022

Tipo de Arbitraje: Institucional, Nacional y de Derecho.

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

Ampliación de Plazo
Penalidades

1.2 Abreviaturas:

Centro, CCL: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Contrato: Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST "Adquisición de un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas".

Demandante, Científica, Contratista: Científica Andina S.A.C.

Demandado, Entidad, ITP: Instituto Tecnológico de la Producción

Ley de Arbitraje, DL No. 1071: Decreto Legislativo No. 1071 que norma el arbitraje.

LCE: Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado No. 30225, aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF.

RLCE: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 344-2018-EF y modificatorias aplicables establecidas en el Decreto Supremo No. 377-2019-EF, No. 168-2020-EF No. 250-2020-EF y No. 162-2021-EF.

OSCE: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

DTN: Dirección Técnica Normativa del OSCE

Proceso de Selección: Contratación Directa No. 01-2021-ITP "Adquisición de un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas".

ORDEN PROCESAL No. 9

II. MARCO INTRODUCTORIO

2.1 LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO

En la ciudad de Lima, a los veintiséis (26) días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés (2023), el **Árbitro Único**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por ellas sobre las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo de Derecho.

2.2 NOMBRE DE LAS PARTES

2.2.1 Demandante: CIENTÍFICA ANDINA S.A.C., con domicilio procesal en Avenida Dos de Mayo No. 270, Dpto. 101, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Representante: Sr. Cesar Augusto Caballero Castillo

Abogado: Dr. Carlos Dante Paredes Ángeles

Direcciones electrónicas:

<u>carlosparedesangeles@hotmail.com</u>
<u>cesar.caballero@cientifica-andina.com.pe</u>
monica.bruzzon@cientifica-andina.com.pe

2.2.2 Demandado: Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, con domicilio procesal en Calle Uno Oeste No. 060 Urb. Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Representante: Dr. Fernando Vidal Malca - Procurador Público

Abogados: Dra. Diana Merino Obregón

Dra. Pamela Velarde Salazar

Dra. Yasmin Pardo García

Dra. Claudia Flores Cruz

Dra. María del Pilar Pérez García

Direcciones electrónicas:

fvidal@produce.gob.pe

cpvelarde@produce.gob.pe

ypardo@produce.gob.pe

cnflores@produce.gob.pe

pp_temp29@produce.gob.pe

procuraduriapublica@produce.gob.pe

2.3 CONVENIO ARBITRAL

El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula Décima Octava del Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST, de fecha 07 de diciembre de 2021, la misma que expresamente señala:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será de tipo institucional ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad y, resuelto de forma definitiva por árbitro único.

Cada una de las partes asumirá los gastos arbitrales en provisiones separadas, de en función a sus correspondientes pretensiones propuestas en su solicitud de arbitraje o demanda, reconvención, acumulación de pretensiones, u otros.

Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia serán resueltas al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ambas partes manifiestan su voluntad de excluir la aplicación del árbitro de emergencia y sus procedimientos regulados en la institución arbitral antes señalada.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45,21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado"

2.4 DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

El Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST, suscrito con fecha 7 de diciembre de 2021, tenía como fin adquirir y transferir en compraventa un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas; con un plazo de ejecución de 120 días calendario.

2.5 DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El abogado Enrique Martín La Rosa Ubillas, identificado con DNI No. 40243950, fue designado como Árbitro Único por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, mediante carta S/N de fecha 30 de noviembre de 2022.

Con fecha 21 de diciembre de 2022, el Árbitro Único tuvo a bien aceptar la designación conferida por parte del Centro, presentando la respectiva Declaración de Aceptación, Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

2.6 REGLAS PROCESALES APLICABLES

Las reglas procesales aplicables al presente proceso arbitral se rigen según lo dispuesto en la Orden Procesal No. 2 de fecha 10 de febrero de 2023[sic], en la cual se señaló que el presente arbitraje es administrado, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima – CCL del año 2017.

2.7 LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

En cuanto a la normativa de Contratación Estatal aplicable a la presente controversia, será de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se encontraban vigentes al momento de la convocatoria al proceso de selección Contratación Directa No. 01-2021-ITP, esto es, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado No. 30225, aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 344-2018-EF y sus modificatorias aplicables establecidas en el Decreto Supremo No. 377-2019-EF, No. 168-2020-EF No. 250-2020-EF y No. 162-2021-EF; en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; y, de forma supletoria, las normas del Código Civil y demás normas del derecho privado.

Lo señalado precedentemente, se confirma en base a lo establecido en la Cláusula Décima Sétima del Contrato, la misma que señala:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

2.8 SEDE DE ARBITRAJE

Mediante Orden Procesal No. 2, de fecha 10 de febrero de 2023[sic], se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede institucional del arbitraje, el local del Centro ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi No. 396, distrito de Jesús María.

III. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 31 de agosto de 2022, Científica Andina S.A.C. presentó ante el Centro su solicitud de arbitraje, la misma que fue signada como Caso No. 0491-2022-CCL, siendo notificada a ITP con fecha 21 de setiembre de 2022.

- **3.2.** Mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2022, ITP absolvió la solicitud/petición de arbitraje presentada por Científica Andina S.A.C., ello con relación al Caso No. 0491-2022-CCL.
- **3.3.** El Árbitro Único fue designado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, mediante carta de designación S/N de fecha 30 de noviembre de 2022.
- **3.4.** El Árbitro Único tuvo a bien aceptar el encargo, mediante el formato de "Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad", de fecha 21 de diciembre de 2022.
- **3.5.** Luego de concluida la etapa administrativa del arbitraje, esto es, luego de haberse concluido la designación y aceptación del Árbitro Único, mediante Orden Procesal No. 2 del 10 de febrero de 2023[sic], se procedió a emitir las reglas definitivas y el calendario procesal aplicable al presente proceso arbitral. En dicha Orden Procesal, el Árbitro Único otorgó a Científica Andina S.A.C., un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda arbitral.
- **3.6.** El 9 de marzo de 2023, dentro del plazo conferido, Científica Andina S.A.C. cumplió con presentar su demanda arbitral.
- **3.7.** Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023, el Instituto Tecnológico de la Producción objetó incumplimiento a las reglas del arbitraje por parte de Científica, al no haber presentado su demanda exclusivamente por la vía electrónica.
- **3.8.** Científica, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2023, bajo sumilla: "Absuelve objeción" cumplió con absolver la objeción formulada por ITP.
- **3.9.** Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, bajo sumilla: "*Téngase Presente*", ITP se ratificó en las objeciones efectuadas en su escrito de fecha 17 de marzo de 2023 e hizo precisiones adicionales.
- **3.10.** Mediante Orden Procesal No. 03, de fecha 27 de marzo de 2023, el Árbitro Único realizó un análisis de ambas posiciones, y resolvió tener por presentada la demanda arbitral de Científica.
- **3.11.** Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2023, ITP formuló recurso de reconsideración contra la Orden Procesal No. 03.

- **3.12.** Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2023, Científica absolvió el recurso de reconsideración formulado por ITP contra la Orden Procesal No. 03.
- **3.13.** Mediante Orden Procesal No. 04 de fecha 11 de abril de 2023, el Árbitro Único resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por ITP contra lo resuelto en la Orden Procesal No. 03.
- **3.14.** Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023, ITP procedió a contestar la demanda arbitral, todo ello mediante el plazo conferido en las reglas del proceso. Asimismo, en dicho escrito ITP solicitó al Árbitro Único que se declare por no presentado ningún medio probatorio de parte de Científica, al no haber identificado los anexos de la demanda con números arábigos.
- **3.15.** Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2023, Científica manifestó no haber recibido los anexos de la contestación de demanda.
- **3.16.** Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2023, ITP indicó que sí cumplió con adjuntar anexos de contestación de su demanda, los mismos que se encuentran en el link de enlace (Google Drive).
- **3.17.** Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2023, Científica absuelve la cuestión previa planteada por ITP en su escrito de contestación a la demanda.
- **3.18.** Asimismo, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2023, ITP absolvió el escrito presentado por Científica de fecha 27 de abril de 2023.
- **3.19.** Mediante Orden Procesal No. 05 de fecha 31 de mayo de 2023, el Árbitro Único resolvió declarar improcedente la cuestión previa formulada por el ITP a través de su escrito de contestación a la demanda; y, en consecuencia, admitió los medios probatorios presentados por Científica mediante su escrito de demanda de fecha 9 de marzo de 2023.
- **3.20.** Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2023, ITP formuló reconsideración contra lo resuelto en la Orden Procesal No. 05.
- **3.21.** Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2023, Científica absolvió el pedido de reconsideración formulado por ITP contra la Orden Procesal No. 05.

- **3.22.** Mediante Orden Procesal No. 06 de fecha 12 de junio de 2023, el Árbitro Único resolvió estarse a lo resuelto mediante Orden Procesal No. 05 e infundado el pedido de reconsideración formulado por ITP contra la Orden Procesal No. 05.
- **3.23.** El 14 de junio de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual el Árbitro Único tuvo a bien escuchar las posiciones de las partes. Asimismo, en dicha audiencia, el Árbitro Único solicitó a ambas partes la presentación de documentación adicional que aporte nuevos medios de prueba para el presente proceso.
- **3.24.** Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023, Científica cumplió con presentar los documentos adicionales solicitados por el Árbitro Único.
- **3.25.** Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023, ITP presentó un escrito, bajo la sumilla: "Objetamos presentación de documentos por incumplir regla arbitral", objetando los documentos probatorios presentados por Científica con fecha 21 de junio de 2023. El pedido de ITP estuvo basado en que su contraparte, no cumplió con identificar y signar dichos documentos con números arábigos conforme a la regla No. 27 de la Orden Procesal No. 02. Finalmente, hizo énfasis en que Científica ha incumplido con las reglas establecidas para el desarrollo del presente arbitraje en múltiples ocasiones.
- **3.26.** Mediante escrito No. 15 de fecha 28 de junio de 2023, bajo sumilla: "Ofrecemos y presentamos medios probatorios", ITP cumplió con presentar los documentos adicionales solicitados por el Árbitro Único en la Audiencia Única.
- **3.27.** Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2023, bajo sumilla: "Absuelve objeciones", Científica absolvió el escrito presentado por ITP el 28 de junio de 2023. Señaló a modo de descargo, que dichos documentos fueron presentados a pedido del Árbitro Único en la Audiencia Única. Sin perjuicio de ello, subsanó corrigiendo la presentación de los documentos signando números arábigos.
- **3.28.** El 3 de julio de 2023, Científica presentó un escrito, bajo sumilla: "Pide tener presente", a través del cual se pronunció respecto del escrito presentado por ITP con fecha 28 de junio, manifestando que los medios probatorios ofrecidos por su contraparte pudieron ser presentados junto a su escrito de contestación de demanda y que los mismos no guardan relación con la materia controvertida.

- **3.29.** Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2023, bajo sumilla: "Reiteramos se tengan por no ofrecidos ni presentados los documentos de Científica Andina S.A.C.", ITP reiteró su solicitud de tener por no presentados los documentos de Científica del 21 de junio de 2023.
- **3.30.** Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2023, bajo sumilla: "Téngase presente", ITP absolvió el escrito presentado por Científica el 3 de julio de 2023, cuya sumilla es: "Pide tener presente".
- **3.31.** Mediante escrito con sumilla: "Alegatos Finales" de fecha 06 de julio de 2023, Científica presentó su escrito de alegatos finales, todo ello dentro del plazo establecido en el calendario procesal.
- **3.32.** Mediante escrito con sumilla: "Alegatos/Absolvemos medios probatorios presentados por demandante" de fecha 07 de julio de 2023, ITP presentó su escrito de alegatos finales, todo ello dentro del plazo establecido.
- **3.33.** Mediante la Orden Procesal No. 07, de fecha 11 de julio de 2023, el Árbitro Único resolvió ADMITIR Y TENER POR INCORPORADA, la documentación presentada por la empresa Científica Andina S.A.C. el 21 de junio de 2023 y por ITP el 28 de junio de 2023. Asimismo, resolvió tener presentes los escritos de alegatos finales presentados por las partes, exhortando a su vez a ambas partes a cumplir las reglas del proceso.
- **3.34.** Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023, ITP formuló reconsideración contra lo resuelto por el Árbitro Único en la Orden Procesal No. 07 al haberse dispuesto que se tomará en cuenta la conducta procesal de ambas partes, cuando quien ha incumplido las reglas procesales -para la posición de ITP- no es la Entidad sino el demandante.
- **3.35.** Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2023, Científica absolvió el recurso de reconsideración presentado por ITP, solicitando se declare su improcedencia.
- **3.36.** Finalmente, mediante la Orden Procesal No. 08 de fecha 21 de julio de 2023, el Árbitro Único procedió a declarar lo siguiente: (i) fundado en parte el recurso de reconsideración formulado por ITP; y, (ii) el cierre de la instrucción del proceso arbitral, fijando plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 39° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 CUESTIONES PREVIAS DE CARÁCTER GENERAL

Antes de proceder a analizar los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Este Tribunal Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Científica presentó su demanda arbitral que sustenta los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dentro del plazo dispuesto.
- (iii) ITP fue emplazada con la demanda, la cual fue contestada por dicha parte dentro del plazo establecido.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios respecto de todos los documentos presentados por estas en el curso de este arbitraje. Asimismo, las partes han tenido la oportunidad de presentar alegatos finales y han tenido la oportunidad de hacer efectivo el uso de la palabra para informar oralmente ante el Árbitro Único, pues conforme al calendario procesal, era conocida por ambas, la fecha, hora y enlace para la audiencia única fijada.
- (v) Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Árbitro Único respecto de tales hechos. Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", aquellos documentos y pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento de su presentación pasaron a pertenecer al presente arbitraje, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

- (vi) De este modo, el Árbitro Único deja constancia que, en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los documentos, argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios que se han presentado, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, de manera tal que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión.
- (vii) Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales¹ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción **iuris et de iure**².
- (viii) El presente proceso es un arbitraje de derecho, por lo que corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de los documentos, alegatos y las pruebas aportadas por las partes al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.
- (ix) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo fijado en este arbitraje, conforme a las reglas y el calendario procesal establecido.

4.2 PUNTOS CONTROVERTIDOS

Los puntos controvertidos demandados por Científica a ITP son los siguientes:

¹ Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la Resolución que resuelva las controversias – laudo o sentencia.

² La presunción legal iuris et de iure, es una presunción absoluta. En estos casos el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no debe confundirse con la presunción establecida por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

Primera Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único, ordene se deje sin efecto la Carta N° 000320-2022-ITP/OA, de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación de plazo efectuada por mi representada con Carta N° VT064/22.

Segunda Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único, declare procedente la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante Carta N° VT064/22, por un periodo de 52 días calendario.

Tercera Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único, declare la nulidad e ineficacia de la Penalidad impuesta por la Entidad por la supuesta demora en la ejecución de las prestaciones, por la suma de S/ 151,040.00 debido a que la demora o atraso en el cumplimiento de obligaciones fue por causas no atribuibles a mi representada.

Cuarta Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia, ORDENE a la Entidad la devolución del monto descontado por S/ 151,040.00 soles a favor de mi representada.

Quinta Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único determine a cuál de las partes le corresponde asumir la totalidad de los gastos arbitrales (Gastos de solicitud de arbitraje, tasa al CENTRO, gastos de honorarios de Arbitro, Secretaría Arbitral y gastos del CENTRO, gastos de abogado para nuestra defensa), debido a que los retrasos han sido generados por el personal encargado de la Entidad, pues nuestra empresa ha cumplido con su contrato, pero debido a las penalidades impuestas de manera ilegal, prácticamente se nos ha obligado a recurrir al Arbitraje en busca de justicia.

4.3. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO

Para efectos del presente proceso arbitral, el Árbitro Único considerará los medios probatorios ofrecidos por las partes que han sido presentados y admitidos por este Árbitro durante todo el tracto del proceso arbitral, como así obra en autos del presente expediente.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Teniendo en consideración la correlación que existe entre la Primera y Segunda Pretensión Principal formuladas por el Demandante, el Árbitro Único precisa que ha estimado pertinente analizar en forma conjunta la materia en controversia que atañen a dichas pretensiones, para luego emitir pronunciamiento individual en lo que corresponde a las pretensiones restantes.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único ordene se deje sin efecto la Carta No. 000320-2022-ITP/OA de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo efectuada por Científica Andina S.A.C. con Carta No. VT064/22.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante Carta No. VT064/22 por un periodo de 52 días calendario.

Posición del Científica

5.1. Respecto a la materia en controversia, con relación a la Primera y Segunda Pretensión Principal, Científica <u>señala</u> en su escrito de demanda arbitral lo siguiente:

"(...) ANTECEDENTES

- Con fecha 07 de diciembre de 2021, ITP y Científica suscribieron el Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST, para "Adquisición de un (01) Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas", por un monto total de S/ 1'510,400.00 y un plazo de ejecución de 120 días calendario.
- Con fecha 31 de marzo de 2022, se realizó una visita técnica al lugar de ejecución del contrato (laboratorio del CITE agroindustrial Huallaga), presentando el INFORME DE VISITA TÉCNICA que fue recibido por el DIRECTOR del CITE: ALVARO MEDARDO GAMARRA ARTEAGA, a través del cual se puso en conocimiento de los impedimentos que teníamos para la ejecución del contrato.
- Por Carta No. VT044/22, de fecha 04 de abril de 2022, es decir, dentro del plazo contractual estipulado en la cláusula quinta del contrato, se comunicó a la Entidad los inconvenientes para el

cumplimiento de nuestras obligaciones, solicitando nos brinde un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del bien, toda vez que, el sistema de climatización del laboratorio (encontrado en el CITE) no funciona. Detallando técnicamente los riesgos que implican la instalación del SISTEMA DE CROMATOGRAFIA LIQUIDA UHPLC-MS/MS CON ESPECTROMETRO DE MASAS, laboratorio físico químico sin las condiciones adecuadas. Asimismo, indicamos que al tratarse de un equipo muy sensible a los factores externos de temperatura y humedad relativa, es necesario realizar el control ambiental durante los procesos analíticos porque estos equipos generan calor cuando están en operación y pueden desarrollar un proceso de condensación y en consecuencia pueden oxidar y dañar el sistema electrónico del equipo, por lo que, resultaba importante el funcionamiento del aire acondicionado para mantener controlada la temperatura y humedad del área.

- Mediante Carta No. 000124-2022-ITP/DO, del 05 de mayo de 2022, la Dirección de Operaciones en atención al Memorando No. 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, el Director del CITE Agroindustrial Huallaga, nos comunica que luego decoordinaciones efectuadas con el personal del ITP y especialistas en sistemas eléctricos, repararon provisionalmente el sistema eléctrico del laboratorio, a fin de lograr un adecuado funcionamiento del sistema del aire acondicionado. Asimismo, que para las pruebas del equipo Ultra UHPLC Masa, es indispensable el adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado, situación que actualmente es viable, señalando que, a partir del día siguiente de recibida dicha carta, se deberá realizar las correspondientes a fin de continuar con las obligaciones derivados del Contrato. En ese sentido, consideramos que, con comunicación efectuada por la Entidad finalizó la causal de atraso.
- Mediante Carta No. VT064/22, recibida por ITP el 12 de mayo de 2022, solicitamos la ampliación de plazo por 52 días calendario, por demora en el cumplimiento de obligaciones no atribuibles a Científica, justificando el atraso en la entrega del equipo.
- La solicitud de ampliación de plazo fue efectuada debido a que, desde el 15 de marzo hasta el 28 de marzo de 2022 - dentro del plazo contractual- en las instalaciones del Cite realizamos trabajos que no nos correspondían conforme al contrato y documentos del procedimiento de selección, sin embargo, los mismos fueron realizados con la finalidad de cumplir con el contrato, dichas

actividades fueron las siguientes: i) La Construcción de una habitación de concreto de 3m largo x 2m fondo y 2.30m de alto, con dos columnas de fierro, techo de calamina, puerta de fierro con cerradura, caseta para los transformadores UPS, generadores, ampliación de la vereda, amarrado, parado, vaciado de columnetas, albañilería, techado, tarrajeado, pintado interior y exterior, y; ii) Instalación un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en la habitación construida desde el lunes 14/03/2022 hasta el lunes 21/03/2022. Del mismo modo, el viernes 25/03/2022 se concluyó con la instalación de tomacorrientes, cableado, caja de llave y alumbrado, sin embargo, a pesar de todos estos esfuerzos realizados por mi representada, los ambientes no estaban disponibles por lo que era imposible culminar la ejecución del contrato.

- Mediante Carta No. 000320-2022-ITP/OA, de fecha 26/05/2022, en mérito al Informe No. 001008-2022-ITP/OA-ABAST, la Oficina de Administración nos notifica la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, señalando lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, se declara IMPROCEDENTE, toda vez que <u>no</u> <u>ha demostrado ni identificado el hecho generador del retraso no imputable a su representada;</u> no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, cabe precisar que <u>las bases integradas de la Contratación Directa N°01-2021-ITP-1</u>, establece que <u>la implementación necesaria para el acondicionamiento de SISTEMA DE CROMATOGRAFIA LIQUIDA UHPLCMS/MS CON ESPECTROMETRO DE MASAS</u>, el mismo que se encuentra a <u>su cargo</u>, teniendo pleno conocimiento de esta situación, toda vez que las bases integradas forman parte del contrato". El subrayado es agregado.

- Es así que, a través del Centro de Conciliación "PERU JAVIER PRADO", con fecha 07 de julio de 2022, invitamos al ITP, para conciliar por las controversias surgidas en la ejecución del contrato; sin embargo, mediante acta de conciliación No. 118-2022, suscrita el día 26 de julio del 2022, no se llegó a ningún acuerdo con la Entidad, respecto a las pretensiones solicitadas, dando por concluido el procedimiento conciliatorio

En consecuencia, bajo estas circunstancias, la penalidad cobrada por el ITP, por el monto de S/ 151,040.00 carece de validez, por lo que dentro del contexto señalado y al amparo de la preceptuado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dio inicio al procedimiento arbitral.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Primera Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único, ordene se deje sin efecto la Carta No. 000320-2022-ITP/OA, de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo efectuada con Carta No. VT064/22, debido a que el atraso en la ejecución de la prestación se encuentra dentro de la causal establecida en el literal "b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista" del artículo 158 del Reglamento.

- Conforme se advierte en el contenido del acto administrativo, de fecha 26 de mayo de 2022, la improcedencia de la ampliación de plazo ha sido emitida por una inadecuada Interpretación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual no contiene sustento técnico ni legal acorde a las circunstancias reales de la ejecución del contrato.
- Nótese de esta manera que la Entidad no ha cumplido con la debida evaluación de los actuados administrativos, asimismo, no nos ha comunicado dentro del plazo de ejecución contractual el estado situacional real de los ambientes destinados para la instalación del bien, lo que trae como consecuencia el estado de indefensión, al haberse aplicado de manera directa, sin sustento alguno del descuento indicado sin la debida motivación, hecho que acarrea la nulidad del acto administrativo.
- Que, al respecto, la Penalidad aplicada no guarda relación con el Art. 162° del Reglamento ni con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, toda vez que, en el acto administrativo de improcedencia de ampliación de plazo no han evaluado que los ambientes no estaban disponibles, por lo que era imposible la ejecución del contrato hasta que la misma entidad nos ha comunicado que podíamos continuar con la ejecución; acción ésta que vulnera mi Derecho de Defensa, ya que de haber tenido conocimiento de los supuestos sancionables en que hubiese incurrido, bien pudiera haber hecho uso del derecho de resolución contractual por

incumplimiento de las obligaciones esenciales de la entidad, y solicitar la respectiva indemnización.

- De esta manera, se demuestra que la Entidad no informó nada respecto a los ambientes para la ejecución del contrato, ni solicitó el cumplimiento de obligaciones después de culminado el plazo contractual, sino hasta el 05 de mayo de 2022 con Carta No. 000124- 2022-ITP/DO, señalando que a partir de esa fecha podíamos continuar con la ejecución al haberse solucionado uno de los inconvenientes.
- Ahora bien, se va a desarrollar y acreditar la forma en la cual la Entidad incurre en vulneración a sus propios actos respecto al contrato, para lo cual se pasa a detallar lo siguiente:
 - 1. La Oficina de Administración del ITP es la encargada de aprobar o denegar la solicitudes de ampliaciones de plazo; sin embargo, dicha decisión debe estar debidamente motivada, sustentada en una opinión técnica y legal emitidas por el área usuaria o sus respectivas unidades orgánicas; en tal sentido, se aprecia que con Informe No. 0001015-2022-ITPICA ABAST de fecha 16/05/2022, el Coordinador de Abastecimiento del ITP, solicitó a la Dirección de Operaciones, opinión técnica respecto a la solicitud de ampliación de plazo, señalando lo siguiente: "Tengo el agrado de dirigirme a usted, para solicitarle informe sobre la solicitud de la Empresa CIENTIFICA ANDINA S.A.C., con respecto a la ampliación de plazo contractual, con la finalidad de sustentar la parte técnica de lo establecido en las especificaciones técnicas del Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS con Espectrómetro de Masas".
 - 2. El Director del CITE Agroindustrial Huallaga, mediante 000006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-Informe HUALLAGA, emitió opinión técnica señalando que, desde el 14 hasta el 24 de marzo de 2022, el contratista ha realizado la Construcción de una habitación de concreto de 3m x 2m y 2.30m de alto con dos columnas de fierro, techo de calamina, puerta de fierro con cerradura, caseta para transformadores UPS y generadores, ampliación de la vereda, amarrado, parado y vaciado de columnetas, albañilería, techado, tarrajeado, pintado interior y exterior. Asimismo, indicó que el contratista ha realizado la instalación un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en la habitación

construida, siendo que el 25 de marzo se concluyó la instalación de tomacorrientes, cableado, caja de llave y alumbrado, por lo que, el contratista ya podía continuar con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido que los ambientes para el cumplimiento del Contrato, ya se encontraba disponible al haberse solucionado todos los inconvenientes. Finalmente señaló que el impedimento que ha tenido el contratista para realizar la ejecución de su contrato, ha sido desde el 14 de marzo de 2022.

- 3. La Dirección de Operaciones, en atención y cumplimiento del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2016-PRODUCE, es la encargada de emitir opinión técnica, por lo que, con Memorando No. 001511-2022-ITP/DO, de fecha 19/05/2022, en mérito al Informe No. 31-2022-ITP/DO/NHRC, recomienda declarar PROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo, señalando que ha quedado demostrado que el atraso en la ejecución de la prestación es ajeno a la responsabilidad del Contratista, de conformidad con el Informe No. 000006-2022-ITPICITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA elaborado por el CITE Agroindustrial Huallaga
- Por lo señalado, queda demostrado que el Informe No. 000006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, Memorando No. 001511-2022-ITP/DO e Informe No. 31-2022-ITP/DO/NHRC, que fueron solicitados para sustentar la parte técnica de la respuesta de la solicitud de ampliación de plazo, no han sido considerados ni mencionados en el Informe No. 001098-2022-ITP/OA-ABAST, de fecha 26/05/2022, elaborado por el Coordinador de Abastecimiento, asimismo, este último informe no contradice ni refuta la opinión técnica vertida en los documentos señalados, en ese sentido, está claro que existe una contradicción en la Entidad entre su área usuaria y técnica con la Oficina de Administración; entonces podemos aseverar que existe una controversia jurídica dentro de la misma Entidad, toda vez que, la decisión final que se pronuncia sobre la ampliación de plazo, no contiene opinión técnica alguna.
- Por todo lo expuesto, resulta más que evidente que ITP ha ejercido abuso de su posición contractual, por lo que en este arbitraje corresponde declarar inaplicables a Científica las penalidades al no haber sido aplicadas acorde al artículo 162 del Reglamento.

- En este sentido, por la demora en la ejecución del contrato la Entidad tenía el deber de sustentar motivadamente y con medios probatorios idóneos "la responsabilidad del contratista" que ameriten el descuento dinerario según la forma de cálculo pactada; carga probatoria que además en este proceso adquiere relevancia, pues, la Entidad tenía el deber de acreditar documentalmente el cumplimiento de requisitos, procedimiento y supuesto de hecho pasible de la penalidad aplicable en detrimento de mi representada.
- Se resalta la carencia de sustento y motivación en los que la Entidad ha fundamentado la improcedencia de la ampliación de plazo para posteriormente aplicar las penalidades, arribando que la decisión de la Entidad, no tienen asidero fáctico ni legal; máxime si, no se encuentra corroborada con las opiniones de las áreas usuarias, en cuyo sentido se infiere que no se encuentra acreditado que la demora sea atribuible al contratista, indebidamente aplicadas. por lo cual, las Penalidades han sido indebidamente aplicadas.
- Este hecho revela que el actuar de la Entidad no se ha ajustado a la legalidad ni al contrato suscrito, si no, por el contrario, se ha evidenciado la arbitrariedad en la improcedencia de ampliación de plazo y aplicación de Penalidades, por tanto, debe declararse la nulidad y como consecuencia de ello la inaplicación de las mismas.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Segunda Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único, como consecuencia de dejar sin efecto la Carta No. 000320-2022-ITP/OA, declare procedente la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante Carta No. VT064/22, por un periodo de 52 días calendario.

- Al no existir asidero legal ni contractual que respalde la posición de la Entidad respecto a improcedencia de la ampliación de plazo y la aplicación de las Penalidades, procede se reintegre a mi representada el integro de la suma retenida por dicho concepto, la misma que asciende a S/ 151,040.00.
- En ese sentido, se solicita ordenar a la Entidad demandada devolver a favor de mi representada por concepto de Penalidad indebidamente aplicada, que comprenden la suma de S/ 151,040.00, por ser retención de dinero que debieron ser pagados, por lo cual corresponde el pago de los intereses legales que han

generado por la indebida retención del mismo hasta la fecha del pago.

5.2. Asimismo, en forma global sobre todas las pretensiones, Científica manifiesta en su escrito de alegatos finales lo siguiente:

I. Controversia

- Con carta No. VT064/22, de 12 de mayo de 2022, Científica solicitó al ITP, una ampliación de plazo de 52 días, sustentándose en que "tuvo que construir una habitación de concreto de 3 metros por 2 metros y 2.30 metros de alto para poder instalar los equipos complementarios que son necesarios para el funcionamiento del sistema UHPLC MSMS; también tuvo que instalar un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en eso habitación, dado que los equipos complementarios generan color, instalándose los respectivos tomacorrientes, cableado, caja y llave para accionar el sistema eléctrico, así como alumbrado en su interior", trabajos que no son de responsabilidad de Científica ni están contemplados en el contrato.
- Con Informe No. 000031-2022-ITP/DO/NHRD, de 19 de mayo de 2023, emitido por Nelson Humberto REAL DE LA CRUZ, Abogado de la Dirección de Operaciones del ITP y dirigido a Doris Isabel GUERRA RIVERA, Directora de Operaciones del ITP, concluyó que debió declararse procedente la ampliación de plazo que solicitamos por no encontrarse contemplado en el contrato los trabajos que realizamos y que están precisados en el numeral 01 del presente rubro I, y recomienda se derive el informe y sus antecedentes al área de Abastecimiento de la Oficina de Administración a fin que emita el informe correspondiente.
- Con Memorando No. 001511-2022-ITP/DO, de 19 de mayo de 2023, emitido por Doris Isabel GUERRA RIVERA, Directora de Operaciones del ITP, y dirigido a Dina VIGURIA VELASQUE, Coordinadora de Abastecimiento del ITP, en el que recomendó declarar procedente ampliación del plazo por 52 días adicionales solicitada por Científica.
- Con Informe No. 001098-2022-ITP/OA-ABAST, de 26 de mayo de 2023, emitido por Guillermo Nolberto TOCAS MIRANDA, Coordinador de Abastecimiento del ITP, y dirigido a Anderson Junior SILVA CORDOVA, Jefe de Oficina de Administración del ITP, donde concluyó que debe declararse improcedente la ampliación de plazo, solicitada con Carta No. VT064/22, fundándola en que Científica

estaba obligada a realizar los trabajos precisados en el numeral 01 del presente rubro I, porque están contemplados en los numerales 1, 2 y 3, denominados "acondicionamiento", "instalación" y "prueba de funcionamiento", de la letra G, denominado requerimientos secundarios, rubro V, denominado requerimientos técnicos, de la Contratación Directa (Véase página 12, de Contratación Directa).

- Con Carta No. 000320-2022-ITP/OA, de 26 de mayo de 2023, emitido por Anderson Junior SILVA CORDOVA, Jefe de la Oficina de Administración del ITP, y dirigido a César Caballero Castillo, Gerente General de Científica, donde le comunicó que declaró improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta No. VT064/22.
- Basado en el Informe No. 001098-2022-ITP/OA-ABAST, de 26 de mayo de 2023, y en la Carta No. 000320-2022-ITP/OA, de 26 de mayo de 2023, el ITP aplicó la penalidad pactada en la cláusula décima tercera y retuvo el importe de 151,040.00 Soles del saldo que tenía que pagarnos.

II. Materia Controvertida

- En atención a lo señalado en el rubro I que antecede, la materia controvertida es la siguiente:

MATERIA CONTROVERTIDA

¿Estaba Científica Andina obligada a construir una habitación de concreto de 3 metros por 2 metros y 2.30 metros de alto para poder instalar los equipos complementarios que son necesarios para el funcionamiento del sistema UHPLC MSMS, como también instalar un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en dicho habitación de concreto, dado que los equipos complementarios generan calor, e instalar los respectivos tomacorrientes, cableado, caja y llave para accionar el sistema eléctrico así como alumbrado en su interior?

La cláusula sexta del Contrato señala lo siguiente: "El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes", por lo que las Bases Integradas viene a ser la Contratación Directa No. 001-2021-

ITP, denominada "Adquisición de un Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de masas".

Los numerales 1, 2 y 3, denominados "acondicionamiento",
 "instalación", y "prueba de funcionamiento", dicen lo siguiente:

TRANSCRIPCION DEL REQUERIMIENTO ACONDICIONAMIENTO

Acondicionamiento: El contratista deberá considerar todo lo necesario para el correcto acondicionamiento del equipo y mobiliario. La Entidad se limitará a indicar los puntos de conexión necesarios, (electricidad, agua, vapor gases, otros).

TRANSCRIPCION DEL REQUERIMIENTO PACTO DE INSTALACIÓN DEL EQUIPO

Instalación: El contratista es responsable del detalle técnico de los trabajaos de instalación que ejecutará (estabilidad, seguridad, regulación, calibración, eficacia, entre otros, que se requieran de acuerdo a la naturaleza y características del bien), así como de la provisión, a todo costo, de las herramientas, materiales y/o insumos que en general se requieran al efecto; deben de tener en cuenta en su ejecución las recomendaciones del fabricante y normas de seguridad aplicables al caso.

TRANSCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO PRUEBA DE FUNCIONAMIENTO

Prueba de funcionamiento: Se llevará a cabo en presencia del especialista designado por del CITE, consistiendo en su encendido y/o arranque, seguido de la verificación operativa mecánica, eléctrica, electro-mecánica, electrónica, manual y/u otras, según la naturaleza del equipo.

Las herramientas, Insumos v/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de funcionamiento serán proporcionadas, a todo costo, por el contratista.

De la lectura de los requerimientos "acondicionamiento", "instalación", y "prueba de funcionamiento", transcrito en el numeral anterior, contenidos en las Bases Integradas, no aparece

contemplado que el contratista tenía la obligación de construir una habitación de concreto para acondicionar, instalar y efectuar prueba de funcionamiento del "Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de masas dentro de esa edificación, tampoco contiene el compromiso de instalar un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en indicada habitación de concreto, menos el instalar tomacorrientes, levantar cableados, e instalar cajas, llaves y alumbrado en el interior de la edificación de concreto.

- A lo expuesto anteriormente, la cláusula décima sétima del Contrato precisa que es aplicación las normas del Código Civil, en vía supletoria, y el articule 1361 del indicado Código Civil señala que "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos", por lo que, en estricta aplicación de la norma legal transcrita, Científica no estaba obligada a construir la habitación de concreto como tampoco los otros trabajos mencionados.
- En consecuencia, se encuentra debidamente probado que las Bases Integradas no contemplan la obligación del contratista de construir una edificación de material de concreto, en la planta Agroindustrial de la demandada, ubicada en el kilómetro 26, de la carretera Tingo Maria-Aucayacu, departamento de Huánuco, ni las construcciones adicionales, instalar "Sistema para el de Cromatografía Liquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro masas" dentro de esa edificación de concreto.
- III. ITP CONVOCO A LICITACION PARA ADQUIRIR EL EQUIPO DENOMINADO SISTEMA DE CROMATOGRAFIA LIQUIDA UHPLC-MS/MS CON ESPECTROMETRO DE MASAS", A INSTALARSE EN LA PLANTA AGROINDUSTRIAL UBICADO EN EL ALTO HUALLAGA SIN TENER LOS AMBIENTES ADECUADOS PARA INSTALAR DICHO EQUIPO
- El numeral 3.1, rubro II, denominada finalidad, de las Bases Integradas, señala lo siguiente: "El CITE Agroindustrial Huallaga requiere contar con un Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de masas, permitirá un trabajo continuo en la implementación del laboratorio del CITE para el desarrollo de sus actividades en cumplimiento de los fines para el cual fue creado, asimismo contribuirá a la innovación y la mejora continua de la calidad y productividad de la empresa".

- Si el ITP necesitaba adquirir un "Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de masas" para su planta Agroindustrial ubicado en el Alto Huallaga, antes de convocar la Contratación Directa N 001-2021-ITP, debieron realizar un estudio previo para saber si dicho Sistema de Cromatografía podía ser instalado en el laboratorio de su indicada planta Agroindustrial, y sin realizar dicho estudio, ni tener los ambientes adecuados en el laboratorio, convocó la Contratación Directa No. 001-2021-ITP.
- De manera tal, que el ITP actuó con absoluta irresponsabilidad al convocar a Contratación Directa No. 001-2021-ITP sin tener los ambientes adecuados en el laboratorio de su planta Agroindustrial, ubicado en el Alto Huallaga, para instalar en el citado laboratorio el "Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de masas".
- IV. DATOS NECESARIOS DESCRITOS EN ORDEN CRONOLÓGICO A PARTIR DEL CONTRATO
- Consideramos pertinente enumerar todas las actuaciones realizadas a partir de la firma del contrato a efectos que el Árbitro Único, pueda hacerse una idea de lo ocurrido:
 - 07/12/2021: Se firma el Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST.
 - 31/01/2022: Correo de Jéssica DIAZ, de Científica a María Luz CABRERA ASCENCIO del ITP; informa que Científica está programando la visita de preinstalación para la próxima semana y le pide indicar que día de la semana podría ser posible realizar la visita y el horario de trabajo.
 - 01/02/2022, 11:12 horas: Correo de Jéssica DIAZ, de Científica, a María Luz CABRERA ASCENCIO, del ITP; dice que, de acuerdo a lo conversado hoy por teléfono, estará atenta a sus indicaciones para iniciar las coordinaciones de programación de visita.
 - 01/02/2022. 12:17 horas: Correo de María Luz CABRERA ASCENCIO, del ITP, a Jessica DIAZ, de Científica; confirma visita para el 08 de febrero de 2022 a partir de 08:00 hasta 13:00 horas.
 - 01/02/2022, 12:45 horas: Correo de Jéssica DIAZ, de Científica, a María Luz CABRERA ASCENCIO, del ITP; pide indicar la dirección

exacta y si hay requisitos para el ingreso, así como también quien va a atender al Ingeniero.

01/02/2022, 13:08 horas: Correo de María Luz CABRERA ASCENCIO, del ITP, a Jéssica DIAZ, de Científica; dice que la planta agroindustrial está ubicada en la carretera Tingo María - Aucayacu, kilómetro 26, altura de la Policía Nacional; también dice que para el ingreso deben contar con mascarilla y mostrar certificado de vacunación; asimismo la coordinación es con el Señor Jean Paul ROSALES CHAVEZ.

01/02/2022, 15:40 horas: Correo de Jéssica DIAZ, de Científica, a María Luz CABRERA ASCENCIO, del ITP; pide le proporcione el email y el teléfono de Jean Paul ROSALES como también como llegar al laboratorio desde Lima, en que bus y si hay alojamiento por allí.

02/02/2022: Correo de Jéssica DIAZ, de Científica, a María Luz CABRERA ASCENCIO, del ITP; informa que se ha programado la visita de preinstalación del equipo UHPLC MASAS, a cargo del Ingeniero Jean NAVARRO, para el día 08/02/2022, a horas 8.00 de la mañana; le adjunta SCTR y carnet de vacunación; finalmente le dice quién va a recibir al Ingeniero.

03/02/2022: Correo de Jéssica DIAZ, de Científica, a María Luz CABRERA ASCENCIO, del ITP: informa que el 08/02/2022 por la mañana, aproximadamente 8.30, estará en sus instalaciones el Señor Eugenio GUARDIA junto con el Ingeniero Jean NAVARRO, asimismo solicita quien va a atender a los colaboradores de Científica.

04/02/2022: Correo de Jéssica DIAZ, de Científica, a María Luz CABRERA ASCENDO, del ITP, informa que, de acuerdo a lo conversado, la visita de pre-instalación se realizará el día 10/02/2022 a cargo del Ingeniero Jean NAVARRO y el Señor Eugenio GUARDIA.

22/03/2022: Guías de Remisión Remitente Nos. 003-0005471 y 003-0005472, de Científica, dirigida por el ITP con domicilio en Carretera Tingo María Aucayacu, kilómetro 26, distrito de Pueblo Nuevo, Huánuco, recibido por el CITE Agroindustrial Huallaga, oficina de Gestión Administrativa, 29 de marzo de 2022; en la descripción se detallan los componentes del equipo.

23/03/2022: Guía de Remisión Transportista No. 318-0626415, de Cruz del Sur, recibe 12 bultos, que son los equipos, con destino Huánuco,

30/03/2022: Guía de Remisión Remitente N 003-0005534, de Científica Andona dirigido al ITP con dirección domiciliaria en Carretera Tingo María Aucayacu, kilómetro 26, distrito de Pueblo Nuevo, Huánuco, en el rubro descripción, detalla los componentes de los equipos.

31/03/2022: Informe de visita técnica, recibido ese mismo día por GAMARRA ARTEAGA. Medardo Director Agroindustrial Huallaga: Científica le hace saber las siguientes observaciones: (1) se ha encontrado un problema con el control de temperatura del ambiente del laboratorio donde se ubicará el sistema; (2) el aire acondicionado no está trabajando ya que al intentar ponerlo en funcionamiento, la llave diferencial asociada a la conexión eléctrica se abre, esto puede significar que en algún punto del circuito eléctrico alguna conexión se va a tierra aumentando el consumo de corriente y por seguridad la llave diferencial se abre; para cumplir este requisito, en coordinación con el ITP, Científica ha llevado a cabo la adecuación del ambiente para independizar las tomas eléctricas instalando un tablero eléctrico secundario que maneja el circuito propio que alimentar los UPS que estabilizará el voltaje así como el aire acondicionado instalado en la caseta; (3) para requerimiento de espacio, Científica ha construido un nuevo cuarto contiguo al ambiente destinado para la instalación del sistema, que incluye un sistema de aire acondicionado para mantener los equipos a la temperatura de trabajo requerido; (4) el Inconveniente con el suministro eléctrico podría ser solucionado temporalmente para proceder con la instalación y pruebas de funcionamiento respectivas realizando una conexión provisional desde un tablero en otro edificio que se ha señalado cuenta con una conexión a la red eléctrica comercial al tablero que se ha habilitado para el sistema UHPLC MS/MS, con lo cual se podría tener el suministro continuo de energía eléctrica; sin embargo, en el caso del aire acondicionado averiado, además del hecho de que debe ser corregido, el problema de funcionamiento también hay otro inconveniente también hay otro inconveniente, ya que este trabaja en el sistema trifásico lo cual implica que durante el tiempo que tome la instalación y pruebas el generador de la planta debe estar encendido continuamente porque no hay opción de hacer alguna conexión temporal a la red comercial ya que esta es de sistema monofásico; debido a lo expuesto, las

condiciones encontrados no permiten la instalación del sistema, por lo que todas las partes que componen el sistema y consumibles han sido dejados en sus cajas respectivas a la espera del levantamiento de las observaciones para poder continuar con los trabajos de instalación.

04/04/2022: Carta VT044/22, de Científica, dirigida a Freddy CHAUPIN SOSA, Jefe de Oficina de Administración, y a Joaquín SANCHEZ CHAMOCHUMBI, al Director de Operaciones del ITP; comunica los inconvenientes para el cumplimiento de obligaciones posteriores a la suscripción del contrato, dentro del plazo contractual, ajenos a Científica; asimismo, pide brindar un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del equipo porque el sistema de climatización del laboratorio no funciona

26/04/2022: Memorando No. 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, de Álvaro Medardo GAMARRA ARTEAGA, Director del CITE Agroindustrial Huallaga del ITP, dirigido a Joaquín Joel SANCHEZ CHAMOCHUMBI, Director de Operaciones del ITP, informa que se reparó provisionalmente el sistema eléctrica del laboratorio a fin de lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado.

29/04/2022: Correo de Jorge Antonio FLORES GARCIA, del ITP, a Lysel AGUIRRE, de Científica; solicita la programación, (incluir fechas), para realizar instalación, prueba de funcionamiento y capacitación del Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS/MS con espectrómetro de masas en el laboratorio del CITE agroindustrial Huallaga.

03/05/2022: Correo de Mercy MACALUPU, de Científica, a Jorge FLORES, del ITP; pide confirmación de que el aire acondicionado ubicado en la sala donde se realizará la instalación, se encuentre operativo ya que es indispensable encenderlo para alcanzar las condiciones ambientales que se requieren para la puesta en marcha del Instrumento, de otra forma no será posible cumplir con el cronograma.

05/05/2022: Carta 000124-2022-ITP/DO de Doris Isabel GUERRA RIVERA, Directora de Operaciones del ITP, dirigida a Científica; informa que el Director del CITE Agroindustrial Huallaga, ha comunicado que luego de las coordinaciones efectuadas con el personal del ITP y especialistas de sistemas eléctricos, se reparó provisionalmente el sistema eléctrico del laboratorio a fin de lograr un

adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado; asimismo, para las pruebas del equipo ultra UHPLC Masa, es Indispensable el adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado, situación que actualmente es viable; en ese sentido, comunica que, a partir del día siguiente de recibida la presente carta, deberá continuar las obligaciones contractuales.

12/05/2022: Carta VT064/22 dirigida a Doris Isabel GUERRA RIVERA, Directora de Operaciones del ITP, y a Anderson Junior SILVA CORDOVA, Jefe de la Oficina de Administración del ITP: pide ampliación del plazo por 52 días sustentándolo en que "tuvo que construir una habitación de concreto de 3 metros por 2 metros y 2.30 metros de alto para poder instalar los equipos complementarios que son necesarios para el funcionamiento del sistema UHPLC MSMS; también tuvo que instalar un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en esa habitación, dado que los equipos complementarios generan calor, instalándose los respectivos tomacorrientes, cableado, caja y llave para accionar el sistema eléctrico así como alumbrado en su interior", trabajados que no son de responsabilidad de Científica ni están contemplados en el contrato.

12/05/2022: Correo de Daniel Alejandro GARCIA CAVERO, del ITP, a Alvaro Medardo GAMARRA ARTEAGA, del ITP; pide gestionar el presupuesto necesario para que los puntos de conexión necesarios, es decir, los de electricidad puedan estar habilitados y disponibles para que Científica pueda continuar con sus obligaciones derivadas del contrato toda vez que ha ingresado una solicitud de cumplimiento de obligaciones por parte del ITP, el mismo que culminará el 22 del mes en curso.

13/05/2022, 09:38 horas: Correo de Alvaro Medardo GAMARRA ARTEAGA, Director del CITE Huallaga, del ITP, a Daniel Alejandro GARCIA CAVERO, Coordinador de Adquisiciones de Proyectos, del ITP; informa que, respecto del sistema eléctrico, no hay problema porque se resolvieron provisionalmente con el apoyo del Ingeniero Paulo, sin embargo si se requiere lo presencia de un Ingeniero electricista para el monitoreo del grupo electrógeno inconvenientes que se puedan dar durante los 05 días ininterrumpidos de instalación.

13/05/2022 12:43 horas: Correo de Daniel Alejandro GARCIA CAVERO, Coordinador de Adquisiciones de Proyectos, del ITP, a Jorge Antonio FLORES GARCIA, del ITP; pide comunicar a Científica

que el CITE Agroindustrial Huallaga cuenta con el combustible necesario para los 05 días ininterrumpidos de capacitación; asimismo, indica que se está designando al Ingeniero Paulo VARGAS para el viaje de comisión de servicios al CITE y pueda apoyar con cualquier dificultad respecto a la operatividad del grupo y/o conexiones eléctricas, de ser necesario.

13/05/2022 17:15 horas: Correo de Jorge Antonio FLORES GARCIA, del ITP, a César CABALLERO, Gerente General de Científica; comunica que, de acuerdo con lo coordinado con el CITE Agroindustrial Huallaga, cuenta con el combustible para el grupo electrógeno para realizar los 05 días de capacitación; asimismo, informa que el profesional designado para realizar la revisión y monitoreo del grupo electrógeno durante los días de capacitación del equipo estará a cargo del Ingeniero Paulo VARGAS.

16/05/2022, 15:27 horas: Correo de César CABALLERO, Gerente General de Científica, a Alvaro Medardo GAMARRA ARTEAGA, Director del CITE Huallaga, del ITP: informa que hoy han viajado el Ingeniero Ernesto HUAMAN y el Señor Eugenio GUARDIA para dar inicio a los trabajos de instalación del Sistema UHPLC MSMS y el día de mañana estará arribando la Licenciada Olga RODRIGUEZ para apoyar los trabajos de Instalación, verificación y capacitación en el uso del sistema.

16/05/2022, 15:52 horas: Correo de Álvaro Medardo GAMARRA ARTEAGA, Director del CITE Huallaga, del ITP, a César CABALLERO, Gerente de Científica, y a Jorge Antonio FLORES GARCIA; informa que ya están aquí las personas mencionadas por el Señor CABALLERO.

16/05/2022: Informe No. 001015-2022-ITP/OA-ABAST, de Dina VIGURIA VELASQUE, Coordinador de Abastecimiento del ITP, dirigido a Doris Isabel GUERRA RIVERA, Directora de Operaciones del ITP; pide informar de la solicitud de ampliación de plazo propuesta por Científica, con la finalidad de sustentar la parte técnica de lo establecido en las especificaciones técnicas del Sistema de Cromatografía Liquida UHPLC-MS con Espectrómetro de masas.

18/05/2022: Informe No. 000006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, de Alvaro Medardo GAMARRA ARTEAGA, Director CITE Agroindustrial Huallaga del ITP, dirigido a Doris Isabel GUERRA RIVERA, Directora de Operaciones

del ITP: informa los trabajos realizados por Científica, así como también de los impedimentos que tuvo Científica para realizar la ejecución del contrato, que ha sido desde el 14 de marzo de 2022.

19/05/2022: Informe 000031-2022-ITP/DO/NHRD, de Nelson Humberto REAL DE LA CRUZ, Abogado de la Dirección de Operaciones del ITP, dirigido a Doris Isabel GUERRA RIVERA, Directora de Operaciones del ITP; concluye que debe declararse procedente la ampliación de plazo solicitada por Científico Andina con Carta No. VT064/22.

19/05/2022: Memorando No. 001511-2022-ITP/DO, de Doris Isabel GUERRA RIVERA, Directora de Operaciones del ITP, dirigido a Dina VIGURIA VELASQUE, Coordinadora de Abastecimiento del ITP: recomienda declarar procedente ampliación de plazo solicitada por Científica Andina, con Carta No. VT064/22, debido a que ha demostrado que el atraso en la ejecución de la prestación, es ajeno a su responsabilidad.

26/05/2022: Informe No. 001098-2022-ITP/OA-ABAST, de Nolberto Guillermo **TOCAS** MIRANDA, Coordinador de Abastecimiento del ITP, a Anderson Junior SILVA CORDOVA, Jefe de Oficina de Administración del ITP; concluye que debe declararse improcedente la ampliación de plazo, fundándola en que Científica estaba obligada a realizar los trabajos precisados en el numeral 01 del presente rubro, por estar contemplado en los numerales 1, 2 y 3, "acondicionamiento", "instalación" denominados "prueba funcionamiento", de la letra G, denominado requerimientos secundarios, rubro V, denominado requerimientos técnicos, de la Contratación Directa N° 001-2021-ITP.

26/05/2022: Carta No. 000320-2022-ITP/OA, dirigida por Anderson Junior SILVA CORDOVA, Jefe de Oficina de Administración del ITP, a César CABALLERO CASTILLO, Gerente General de Científica; en mérito al Informe 001098-2022-ITP/OA-ABAST, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo solicitado con Carta No. VT064/22.

Los datos precisados en el numeral anterior en orden estrictamente cronológico, demuestran que, desde la visita técnica realizada el 31 de marzo de 2022, dentro del plazo de entrega estipulado en la cláusula quinta del contrato, el ITP sabía perfectamente de las deficiencias de su laboratorio de la planta Agroindustrial, ubicado en el Alto Huallaga, y que no era posible instalar el equipo (...)"

Posición de ITP

5.3. Al contestar la demanda, ITP ha manifestado lo siguiente:

"(...) ANTECEDENTES

- Con fecha 26 de noviembre de 2021, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la Contratación Directa No. 01-2021-ITP para la Adquisición de un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas" a la empresa Científica Peruana S.A.C.
- Con fecha 07 de diciembre de 2021, se suscribió el Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST, para la Adquisición de un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas", por el monto contractual de S/. 1'510,400.00 (Un Millón Quinientos Diez Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles).
- Con Carta No. VT040/22 de fecha 22 de marzo de 2022, el Contratista solicitó la ampliación de plazo No. 01 por 25 días para la entrega del bien.
- Con fecha 29 de marzo de 2022, el Contratista realizó la entrega de un (01) sistema UHPL-MS con espectómetro de masas, de acuerdo a lo detallado en la Guía de Remisión No. 003-0005471.
- Mediante Carta No. VT046/22 de fecha 31 de marzo de 2022, el Contratista presentó documentación adicional a su solicitud de ampliación de plazo presentada.
- Con Carta No. 000131-2022-ITP/OA de fecha 05 de abril de 2022, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo.
- Mediante Carta No. VT064/22 de fecha 12 de mayo de 2022, el Contratista solicita ampliación de plazo No. 02 por 52 días calendario para la entrega del bien.
- Con Carta No. 320-2022-ITP/OA de fecha 26 de mayo de 2022, sustentada en el Informe No. 1098-2022-ITP/OA-ABAST, la Oficina de Administración declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo, por no haber demostrado ni identificado el hecho generador del atraso.

- Mediante Memorando No. 1630-2022-ITP/DO de fecha 27 de mayo de 2022, la Dirección de Operaciones de la Entidad, remite la conformidad del Contrato, siendo así se liquidó calculando una penalidad por mora de 50 días calendario.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN QUE LA DEMANDA ES INFUNDADA

- Debemos precisar que las controversias del presente proceso se derivan de la ejecución del Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST, siendo la norma aplicable, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo No. 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF con las modificaciones aplicables.
- Asimismo, de las bases administrativas se advierte que el sistema de contratación establecido fue el de Suma Alzada y la modalidad de contratación Llave en mano, por lo que, se debe tener presente que las características del presente procedimiento determinan que éste se ejecuta por un monto fijo integral, por un determinado plazo de ejecución y comprende su instalación y puesta en funcionamiento.
- En ese sentido, el <u>Capítulo III de las Bases Integradas del procedimiento de selección</u>³ (Ítem 3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Capítulo III: REQUERIMIENTO DE LAS BASES INTEGRADAS) detalla las Especificaciones Técnicas del bien materia del contrato, en donde respecto del rubro acondicionamiento y prueba de funcionamiento se establece que: "el contratista deberá considerar todo lo necesario para El correcto funcionamiento del equipo y mobiliario, la Entidad de limitará a indicar los puntos de conexión necesarios (electricidad, agua, vapor, gases, otros)" (...) "Las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de funcionamiento serán proporcionadas a todo costo, por el contratista".

Página 35 de 109

³ Requerimientos Segundarios contenidos en el Ítem 3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Capítulo III: REQUERIMIENTO DE LAS BASES INTEGRADAS.

	300	producto hasta su utilizacion.
	1	Acondicionamiento: El contratista deberá considerar todo lo necesario para el correcto acondicionamiento del equipo y/ mobiliario, la Entidad se limitará a indicar los puntos de conexión necesarios (electricidad, agua, vapor, gases, otros).
	2	Instalación: El Contratista es responsable del detalle técnico de los trabajos de instalación que ejecutará (estabilidad, seguridad, regulación, calibración, eficacia, entre otros que se requieran de acuerdo a la naturaleza y características del bien), así como de la provisión, a todo costo, de las herramientas, materiales y/o insumos que en general se requieran al efecto; debiendo tener en cuenta en su ejecución las recomendaciones del fabricante y normas de seguridad aplicables al caso.
G. Incluye	3	Prueba de Funcionamiento: Se llevará a cabo en presencia de especialista designado del CITE, consistiendo en su encendido y/o arranque, seguido de la verificación operativa mecánica, eléctrica, electro-mecánica, electrónica, manual y/u otras, según la naturaleza del equipo.
		Las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de funcionamiento serán proporcionadas, a todo costo, por el Contratista.
	4	Capacitacion: respecto a temas de funcionamiento, operatividad y mantenimiento la cual será impartida a un mínimo de dos (02) personas indicadas por el CITE por un tiempo total de diez (10) días. La capacitación será impartida en el CITE, por personal profesional y/o técnico designado por el contratista, para lo cual deberá presental para la suscripción del contrato, las constancias y/o certificados que acrediten el conocimiento de las actividades a desarrollar.

Por otro lado, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, el plazo de ejecución se determinó en ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito, habiéndose establecido el siguiente cronograma:

PLAZO DE ENTREGA	PLAZO DE INSTALACIÓN	PLAZO DE PUESTA EN MARCHA	PLAZO DE CAPACITACIÓN	TOTAL
100	5	5	10	120
dias calendario	dias calendario	días calendario	días calendario	dies calendario

- Es decir, considerando que el contrato fue suscrito el 07 de diciembre de 2021, los 120 días calendario para su ejecución se computan desde el 08 de diciembre de 2021 hasta el 06 de abril de 2022, por lo que, los 100 días calendario para la entrega del bien vencían el 17 de marzo de 2022.
- Sin embargo, conforme se advierte del Informe No. 00006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA emitido por el Director CITE Agroindustrial Huallaga es recién el martes 08 de marzo de 2022, al día 91 desde que inició el plazo contractual, que ingresaron por primera vez a la planta del CITE Agroindustrial Huallaga, los

Sres. Eugenio Mendoza y Jean Alexander Navarro, representantes de la empresa Científica Andina S.A.C., a fin de realizar la verificación in situ de las instalaciones destinadas al equipo UHPLC MSMS y elaborar su plan de trabajo en torno al pre acondicionamiento del ambiente destinado al equipo mencionado, por lo que, los trabajos de pre acondicionamiento se iniciaron recién el día 14 de marzo de 2022 y concluyeron el 25 de marzo de 2022, retraso que constituye responsabilidad exclusiva del propio contratista.

SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL:

- Con fecha 12 de mayo de 2022, a través de la Carta No. VT064/22, el contratista solicitó una ampliación de plazo por un periodo de 52 días calendario; de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - a. El plazo solicitado sería desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022, que contabilizan 52 días (cuando en realidad se computan 51 días calendario); es decir desde el inicio de la construcción del ambiente para el Sistema UHPL-MS hasta que la Dirección de Operaciones notifica al contratista que ya están implementado los ambientes.
 - b. Que se encontraban impedidos de realizar la ejecución del contrato desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 06 de abril de 2022 (22 días calendario); fechas que inician desde la realización de los trabajos hasta el vencimiento del plazo contractual establecido en el mencionado contrato.
 - c. Asimismo, indica que el contrato tiene como modalidad de ejecución contractual el de "llave en mano", conforme al numeral VIII de las Especificaciones Técnicas.
- Es decir, el contratista atribuye la imposibilidad de ejecutar las prestaciones, porque, tenía que llevar a cabo previamente, el acondicionamiento necesario para la instalación del bien ofertado, sin embargo, se debe advertir que dichos trabajos se iniciaron recién el 14 de marzo de 2022, cuando faltaban tres (03) de los cien (100) días calendario establecidos en la cláusula quinta del contrato, para la entrega del bien.
- En ese sentido el retraso en el cumplimiento de obligaciones contractuales es de responsabilidad exclusiva del contratista, quien inclusive ha reconocido en autos que las labores de

acondicionamiento del ambiente en donde se instalaría el bien se iniciaron recién el 14 de marzo de 2022, asimismo, dicho inicio de labores se encuentra acreditado con el Informe No. 000006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA del CITE Agroindustrial Huallaga, quien comunica lo siguiente: i) Desde el 14 hasta el 24 de marzo de 2022, el contratista ha realizado la Construcción de una habitación de concreto de 3m x 2m y 2.30m de alto con dos columnas de fierro, techo de calamina, puerta de fierro con cerradura, caseta para los transformadores UPS y generadores, ampliación de la vereda, amarrado, parado y vaciado de columnetas, albañilería, techado, tarrajeado, pintado interior y exterior, ii) El contratista ha realizado la Instalación un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en la habitación construida desde el lunes 14 de marzo hasta el lunes 21 de marzo, iii) El viernes 25 de marzo concluyeron la instalación de tomacorrientes, cableado, caja de llave y alumbrado.

- Cabe precisar que el numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".
- A su vez, el numeral b) del artículo 158 de su Reglamento señala que procede la ampliación del plazo "Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista".
- Finalmente, de conformidad con el numeral 158.2 y 158.3 dispone que, "El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización" y; "La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".
- Conforme a lo expuesto, considerando la base legal que regula el procedimiento de ampliación de plazo contractual, se advierte que el contratista no ha acreditado que el hecho generador del retraso no sea imputable a él, toda vez que, la implementación necesaria para el acondicionamiento de SISTEMA DE CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA

UHPLCMS/MS CON ESPECTRÓMETRO DE MASAS, es a su cargo y de su total responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en las especificaciones técnicas contenidas en las bases. Por tanto, al haber iniciado las labores de verificación del pre-acondicionamiento después de 91 días de iniciado el plazo contractual, y al haberse configurado un retraso por su total responsabilidad, su solicitud de ampliación de plazo contractual devino en improcedente.

- 5.4. Además, en su escrito de alegatos finales, ITP manifestó lo siguiente:
 - En primer lugar, se debe tener presente que el numeral 45.14 del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las controversias que surjan entre las partes durante la etapa de ejecución contractual se resuelven mediante arbitraje de derecho. En ese sentido, la fundamentación de la decisión a emitirse a través del laudo arbitral debe estar ceñida estrictamente a la normativa aplicable al contrato, es decir, a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial, y sólo en lo no previsto en dichas forma supletoria y cuando corresponda, normas, de disposiciones pertinentes al Código Civil vigente y demás normas de derecho privado; ello al amparo de lo dispuesto en la cláusula décimo sétima del contrato.
 - En el presente caso, la empresa demandante cuestiona la denegatoria de ampliación de plazo efectuada por la Entidad, por lo que, para dilucidar dicha controversia deberá analizarse si se han cumplido con las causales de ampliación de plazo y el procedimiento aplicable, para la determinación de su procedencia, lo que se encuentra regulado en el numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158° de su Reglamento.
 - Cabe precisar que, a través de la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta No. VT064/2022, el contratista solicita la ampliación de plazo No. 02 por el plazo de 52 días calendario para la entrega del equipo y servicios conexos, sustentan dicho pedido en lo siguiente:
 - a. El plazo solicitado sería desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022, que contabilizan 52 días (cuando en realidad se computan 51 días calendario); es decir desde el inicio de la construcción del ambiente para el Sistema UHPL-MS hasta que

- la Dirección de Operaciones notifica al contratista que ya están implementado los ambientes.
- b. Que se encontraban impedidos de realizar la ejecución del contrato desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 06 de abril de 2022 (22 días calendario); fechas que inician desde la realización de los trabajos hasta el vencimiento del plazo contractual establecido en el mencionado contrato.
- c. Asimismo, indica que el contrato tiene como modalidad de ejecución contractual el de "llave en mano", conforme al numeral VIII de las especificaciones Técnicas.
- Asimismo, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo mediante Carta No. VT064/22, de fecha 12/05/2022, sustentando en los siguientes documentos:
 - a. Factura Electrónica No. E001-1, emitido el 17/03/2022, que acreditan la adquisición de una estructura metálica para techo y una puerta contra placada; sin embargo, debe precisarse que la obra se ejecutó en Huallaga; sin embargo, la adquisición la realiza en Huancayo, no pudiendo acreditarse que dichas adquisiciones fueran para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
 - b. Guía de Remisión Remitente No. 003-0005472, con fecha de recepción por el CITE Agroindustrial Huallaga el 29/03/2022, documento con el cual acredita la recepción parcial de equipos que conforman el Sistema de Cromatografía, documento con el cual se acredita que cumplió con dicha obligación de manera retrasada, pues dicho sistema debió de ser entregado a más tardar el 17/03/2022.
 - c. Guía de Remisión Remitente No. 003-0005471, con fecha de recepción por el CITE Agroindustrial Huallaga el 29/03/2022, documento con el cual acredita la recepción parcial de equipos que conforman el Sistema de Cromatografía, documento con el cual se acredita que cumplió con dicha obligación de manera retrasada, pues dicho sistema debió de ser entregado a más tardar el 17/03/2022.
 - d. Guía de Remisión Transportista No. 318-N°0626415, con fecha de emisión 23/03/2022, documento con el pretende acreditar que inició el envío de los equipos al CITE Agroindustrial Huallaga; sin embargo, en dicho documento se establece que la dirección de llegada es Av. Bolognesi No. 495, Santa Anita, dirección totalmente distinta a la dirección consignada en el Contrato.

e. Informe de Visita Técnica, de fecha 31/03/2022, el cual contiene una firma de recibido el 31/03/2022 del Director del CITE Agroindustrial Huallaga, estableciéndose en dicho documento que el objeto de dicha visita es para la instalación de UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de masas QSIGHT 220 PERKIN ELMER en el CITE; ósea, recién en dicha fecha realiza la visita para establecer las condiciones necesarias para la instalación del sistema de cromatografía, faltando solo 6 días calendario para que culmine el plazo contractual, cuando dicha instalación estuvo programada desde el 18/03/2022 hasta el 22/03/2022.

A través de este documento, el Contratista señala cuáles son los requisitos que deberá cumplir el ambiente de laboratorio (condiciones ambientales, requerimientos electrónicos, requerimientos de gases y requerimientos de espacio), advirtiéndose en dicha fecha que se cuentan con las condiciones para la instalación del Sistema de Cromatografía, por lo que señala que estará a la espera del levantamiento de las observaciones advertidas en dicho documento para continuar con los trabajos de instalación.

f. Carta N° 000124-2022-ITP/DO, de fecha 05/05/2022, de fecha 05/05/2022, emitida por la Directora de Operaciones de la Entidad, documento a través del cual se le comunica al Contratista puede continuar que con sus obligaciones embargo, debe precisarse contractuales: sin que documento no justifica el atraso imputable al Contratista y solo se le comunica que debe de continuar con sus obligaciones contractuales, ya que a dicha fecha no se había cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que de haber sido diligente el Contratista, este debió de verificar dentro de los primeros 100 días de su contrato si se cumplían con todas las condiciones necesarias para la instalación del Sistema de Cromatografía y no esperar a que faltarán solo 6 días para emitir su informe de visita técnica en el cual señala cuáles son los impedimentos que afectan la instalación de dicho sistema.

g. Carta No. VT044/22, de fecha 04/04/2022, a través de la cual el Contratista comunica a la Entidad los supuestos inconvenientes para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales,

posteriores a la suscripción del contrato, los cuales considera que le son ajenos.

A través de este documento el Contratista recién comunica a la Entidad los supuestos inconvenientes que le impiden la instalación del Sistema de Cromatografia, indicando que con fecha 30/03/2022 (dice 2021) acudió a las instalaciones del CITE Agroindustrial Huallaga para realizar la entrega del mencionado sistema; sin embargo, señala que al tratarse de un equipo muy sensible a los factores extremos de temperatura y humedad por lo que resulta necesario la instalación de un sistema de climatización.

Nuevamente se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista, por cuanto este espero a la entrega de los equipos que conforman el Sistema de Cromatografía para recién realizar su visita al CITE Agroindustrial Huallaga y establecer cuáles eran los requisitos y condiciones necesarios para la instalación de dichos equipos.

- Al respecto, la Entidad al realizar el análisis de los documentos presentados en la solicitud de ampliación de plazo, pudo evidenciar que el contratista atribuye la imposibilidad de ejecutar las prestaciones, porque, tenía que llevar a cabo previamente, el acondicionamiento necesario para la instalación del bien ofertado, habiendo iniciado los trabajos respectivos el 14 de marzo cuando faltaban tres (03) días para la entrega del bien y habiéndolos concluido el 05 de mayo de 2022, fecha en que la Dirección de Operaciones notifica al contratista a través de la Carta No. 000124-2022-ITP/DO, que ya están implementado los ambientes.
- Agroindustrial Huallaga, mediante Informe No. 000006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA comunicó lo siguiente: i) Desde el 14 hasta el 24 de marzo de 2022, el contratista ha realizado la Construcción de una habitación de concreto de 3m x 2m y 2.30m de alto con dos columnas de fierro, techo de calamina, puerta de fierro con cerradura, caseta para los transformadores UPS y generadores, ampliación de la vereda, amarrado, parado y vaciado de columnetas, albañilería, techado, tarrajeado, pintado interior y exterior, ii) El contratista ha realizado la Instalación un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en la habitación construida desde el lunes 14 de marzo hasta el lunes 21 de marzo, iii) El viernes 25 de

marzo concluyeron la instalación de tomacorrientes, cableado, caja de llave y alumbrado, es decir, el contratista estaba obligado a realizar todo ello, en mérito a lo establecido en las especificaciones técnicas de las bases integradas, la misma que señala "el contratista deberá considerar todo 10 necesario para acondicionamiento del equipo y mobiliario, la Entidad se limitará a indicar los puntos de conexión necesarios (electricidad, agua, vapor, gases, otros)... Las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de funcionamiento proporcionadas a todo costo, por el contratista", por lo que, el retraso aludido es imputable al propio contratista, quien estaba obligado a realizar el acondicionamiento para la instalación del bien.

- Debemos tener en cuenta, que el contratista suscribió el contrato con fecha 07 de diciembre de 2021, es decir su plazo de ejecución corría a partir del 08 de diciembre de 2021, en ese sentido, se advierte que el contratista no fue diligente para la ejecución del mismo, toda vez que, recién visitó el lugar donde debía instalar el equipo el 11 de marzo de 2022, conforme así lo ha señalado en su propia Carta No. VT044/22 de fecha 04 de abril de 2022, a pesar de pleno conocimiento que estaba a cargo acondicionamiento del mismo a todo costo, no siendo necesario comunicación alguna por parte de la Entidad, para la instalación del bien, ya que el mismo estaba ejecutando el acondicionamiento y sabía plenamente cuando lo culminaba.
- Asimismo, resulta importante mencionar que el contratista desde un primer momento tenía la intención de evadir sus obligaciones contractuales, toda vez que con fecha 15 de marzo de 2022, presenta una solicitud de ampliación de plazo a través de la Carta No. VT030/2022 por 30 días adicionales para la entrega del bien, sustentando su petición en que su proveedor, debido a la falta de disponibilidad de algunos de los insumos que forman parte del bien, se ha producido una demora en la fabricación del mismo lo que ocasiona también una demora en la fecha de embarque; sin embargo, con fecha 22 de marzo de 2022, mediante Carta No. VT038/2022 desiste de su solicitud.
- De igual forma con fecha 31 de marzo de 2022, mediante Carta No. VT040/22 el contratista solicita ampliación de plazo No. 01 de quince (15) días para la entrega del equipo y con fecha 31 de marzo de 2022, asimismo, mediante Carta No. VT046/22, presenta documentación adicional atribuyendo como retraso para la ejecución

de la prestación a la demora de la fabricación, entrega y embarque de bienes por parte de su empresa fabricante PERKIN ELMER, para ello adjunta como prueba entre otros documentos los siguientes:

- ➤ La existencia del correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual la empresa Científica remite a su empresa Fabricante PERKIN ELMER la orden de compra No. 2647 que contiene además del bien QSIGHT 220 TRIPLE CUADRUPLE MASS SPEC, otros bienes que la empresa contratista no ha demostrado que se traten de aquellos requeridos por la Entidad.
- ➤ La existencia del correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual la empresa fabricante PERKIN ELMER comunica la confirmación del pedido, verificándose además el documento de confirmación de la orden venta con el número 4512764 en referencia a la orden de compra 2647, sin embargo; en dicha confirmación no se aprecia la fecha en que la empresa fabricante se comprometa a culminar con su fabricación y entrega de los bienes.
- ➤ La existencia de correos electrónicos emitidos a partir del 28 de enero de 2022 mediante los cuales la empresa Científica Andina SAC., consulta a la empresa fabricante PERKIN ELMER la fecha de embarque para la orden de compra No. 2647 y sus respectivas respuestas de la empresa fabricante, quien les señalaba fechas distintas de embarque de los bienes, incluso de manera parcial.
- ➤ La existencia de facturas emitidas por la empresa fabricante de fecha 01 de marzo de 2022, en los cuales se describen una serie de bienes que al igual del documento de la orden de compra N° 2647, no se ha demostrado que se traten de aquellos bienes requeridos por la Entidad

Dicha solicitud de ampliación de plazo, fue declarada improcedente mediante Carta N°000131-2022-ITP/OA de fecha 05 de abril de 2022, toda vez que no demostró haber realizado las gestiones necesarias para cumplir con la prestación a su cargo de forma oportuna, en tanto en el documento de confirmación emitido el 06 de diciembre de 2021 por la empresa fabricante no consideró el tiempo en que culminaría con la fabricación del bien, y la fecha para su embarcación, verificándose además que recién a partir del 28 de enero de 2022, es decir 53 días posteriores a la confirmación efectuada por el fabricante, la empresa contratista inició el seguimiento para la entrega y embarcación de los bienes, es decir no

cumple con las exigencias establecidas en la normativa de las contrataciones del Estado.

- Al respecto debe indicarse que el pronunciamiento emitido por la Oficina de Administración ha sido realizado en mérito a la facultad delegada contenida en el literal i) del numeral 4.1 del Artículo de la Resolución Ejecutiva No. 026-2022-ITP/DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23/02/2022, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 4.- Delegación de facultades en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración

Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración las siguientes facultades:

4.1 En materia de Contrataciones del Estado

(…)

i i) Aprobar las solicitudes de ampliación de plazo de los contratos derivados de los procedimientos de selección.

(...)"

Conforme a lo expuesto, considerando la base legal que regula el procedimiento de ampliación de plazo contractual, se advierte que el contratista no ha acreditado que el hecho generador del retraso no sea imputable a él, toda vez que, la implementación necesaria para el acondicionamiento de SISTEMA DE CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA UHPLCMS/MS CON ESPECTRÓMETRO DE MASAS, es de su cargo y de su total responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en las especificaciones técnicas contenidas en las bases. Por tanto, al haber iniciado las labores de verificación del pre-acondicionamiento después de 91 días de iniciado el plazo contractual, y al haberse configurado un retraso por su total responsabilidad, su solicitud de ampliación de plazo contractual devino en improcedente.

Sobre las obligaciones asumidas por el contratista en mérito a lo dispuesto en el contrato y las bases administrativas

Las controversias del presente proceso se derivan de la ejecución del Contrato, cuyo objeto fue la Adquisición de un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas" por el monto contractual de S/. 1'510,400.00 (Un Millón Quinientos Diez Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles), incluido todos los impuestos de ley.

- De las bases administrativas se advierte que el sistema de contratación establecido fue el de Suma Alzada y la modalidad de contratación Llave en mano, por lo que, se debe tener presente que las características del presente procedimiento determinan que éste se ejecuta por un monto fijo integral, por un determinado plazo de ejecución y comprende su instalación y puesta en funcionamiento. Asimismo, se debe tener presente que el contratista a través de su oferta presentada durante la etapa de presentación de propuestas, adjunto como anexo Nº 02 su declaración jurada de que conocía, aceptaba y se sometía a las bases, condiciones y reglas establecidas para la ejecución del contrato, asimismo, a través del anexo N° 03 declaró cumplir con las especificaciones técnicas así como la declaración de acondicionamiento, instalación y prueba de funcionamiento; e incluso a través de su anexo N° 04, el mismo propuso los plazos de cumplimiento de cada una de las actividades de su obligación contractual. Es decir, conocía cuales era el ámbito y los plazos de su propia propuesta, los mismos que quedaron plasmados en las bases integradas
- Al respecto, el **Capítulo III de las Bases Integradas del procedimiento de selección** detalla las Especificaciones Técnicas del bien materia del contrato, en donde respecto del rubro acondicionamiento y prueba de funcionamiento se establece que: "el contratista deberá considerar todo lo necesario para el correcto funcionamiento del equipo y mobiliario, la Entidad de limitará a indicar los puntos de conexión necesarios (electricidad, agua, vapor, gases, otros)" (...) "Las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de funcionamiento serán proporcionadas a todo costo, por el contratista".
- Por otro lado, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, el plazo de ejecución se determinó en ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito, habiéndose establecido un cronograma.
- Es decir, considerando que el contrato fue suscrito el 07 de diciembre de 2021, los 120 días calendario para su ejecución se computan desde el 08 de diciembre de 2021 hasta el 06 de abril de 2022, por lo que, los 100 días calendario para la entrega del bien vencían el 17 de marzo de 2022.
- Sin embargo, conforme se advierte del Informe No. 00006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA emitido por el Director

CITE Agroindustrial Huallaga es recién el martes 08 de marzo de 2022, al día 91 desde que inició el plazo contractual, que ingresaron por primera vez a la planta del CITE Agroindustrial Huallaga, los Sres. Eugenio Mendoza y Jean Alexander Navarro, representantes de la empresa Científica Peruana S.A.C., a fin de realizar la verificación in situ de las instalaciones destinadas al equipo UHPLC MSMS y elaborar su plan de trabajo en torno al pre acondicionamiento del ambiente destinado al equipo mencionado, por lo que, los trabajos de pre acondicionamiento se iniciaron recién el día 14 de marzo de 2022 y concluyeron el 25 de marzo de 2022, retraso que constituye responsabilidad exclusiva del propio contratista.

- Además, ITP hace cita de los nuevos medios probatorios presentados por Científica y emite pronunciamiento en el siguiente sentido:
 - ➤ Correo del 31/01/2022, remitido por Jéssica Diaz Hernández (en adelante la asistente de post venta del Contratista) a María Luz Carrera Ascencio (en adelante personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga), con la finalidad de informarle que se está programando una visita de preinstalación para la próxima semana y se solicita indicar en que día y horario se puede llevar a cabo ello.
 - ➤ Correo del 01/02/2022, remitido por la asistente de post venta de Científica Andina al personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga indicado que estará atenta a las indicaciones para iniciar las coordinaciones de programación de visita.
 - ➤ Correo del 01/02/2022, a horas 12:17, remitido por el personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga a la asistente de post venta del Contratista <u>para confirmar la visita para el 08/02/2022</u> a partir de las 08:00 am hasta la 13:00 pm.
 - ➤ Correo del 01/02/2022, remitido por la asistente de post venta de Científica Andina, al personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga solicitándole le indique la dirección exacta, los requisitos para el ingreso y quien se encargará de atender al Ingeniero.
 - ➤ Correo del 01/02/2022, remitido por el personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga a la asistente de post venta de Científica Andina, para informarle la ubicación de la planta

agroindustrial del CITE, así como los requisitos sanitarios (mascarilla y carnet de vacunación) para el ingreso de su personal.

- ➤ Correo del 01/02/2022, remitido por la asistente de post venta de Científica Andina al personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga donde solicita el correo y teléfono del señor Jean Paul Rosales ya que, no está en copia en los correos y se requieren hacer las coordinaciones de cómo llegar y si hay alojamiento.
- ➤ Correo del 02/02/2022, remitido por la asistente de post venta de Científica al personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga comunicando que se ha programado la visita de pre instalación del equipo a cargo del Ingeniero Jean Navarro para el 08/02/2022 a horas 8: 00 am, manifestando que se adjunta SCTR y carnet de vacunación. De igual modo, solicita indicar quien recibirá al Ingeniero.
- ➤ Correo del 03/02/2022, remitido por la asistente de post venta de Científica Andina al personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga reiterando que el 08/02/2022, por la mañana aproximadamente a las 8:30 am, estará en las instalaciones el señor Eugenio Guardia junto con el Ing. Jean Navarro.
- ➤ Correo del 04/02/2022, remitido por la asistente de post venta de Científica Andina al personal administrativo del CITE Agroindustrial Huallaga informando que <u>la visita de pre instalación se realizará el día 10/02/2022</u> y estará a cargo del Ing. Jean Navarro y el señor Eugenio Guardia.
- ➢ Guía de Remisión Remitente N° 003-0005472, del 22 de marzo de 2022, emitida por Científica Andina S.A.C. (en adelante el Contratista) a nombre del Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante el ITP), señalando como punto de llegada Carretera Tingo María Aucayacu I. = 26.000 Km, Distrito Pueblo Nuevo − Huánuco, con sello de Recibido por la Oficina de Gestión Administrativa del CITE Agroindustrial Huallaga, el 29 de marzo de 2022.

Con dicho documento se acredita el retraso en la entrega del bien, pues dicha entrega se encontraba programada como fecha máxima para el 17/03/2022, sin embargo, el Contratista solo entregó parte de los equipos, ya que la <u>entrega total recién se realizó el 30/03/2022</u>, tal como se acredita a través de la Guía de Remisión Remitente No. 003-0005534.

- ➤ <u>Guía de Remisión Transportista No. 318-062641</u>5, emitida por la empresa de transporte Cruz del Sur, en el que se indica que:
 - (i) El cliente es Científica Andina;
 - (ii) La fecha de emisión e inicio de traslado es el 23/03/2022;
 - (iii) La Dirección de llegada es Av. Bolognesi 495 Santa Anita.

Como se advierte la dirección de llegada queda en Santa Anita, desvirtuando lo manifestado por el Contratista; sin perjuicio de ello, en el caso negado que lo manifestado por el Contratista hubiera sido cierto se tiene:

➢ Guía de Remisión Remitente No. 003-0005534, emitida por el Contratista el 30/03/2022, a nombre del ITP con dirección domiciliaria en Carretera Tingo María, señalando como punto de llegada Carretera Tingo María Aucayacu I. = 26.000 Km Distrito Pueblo Nuevo − Huánuco, no cuenta con sello de Recibido del CITE Agroindustrial Huallaga.

Con dicho documento, el Contratista acredita que cumplió con la entrega total de sus equipos que conforman el sistema de cromatografía el 30/03/2022, tal como se ha acreditado con el Acta de Conformidad No. AC/2281102/2022/6 emitida por el Director del CITE Agroindustrial Huallaga y del Formato de Conformidad (Anexo 7) emitida por la Dirección de Operaciones, documentos con los cuales se dio la conformidad a la adquisición del Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas para el CITE Agroindustrial Huallaga.

- ➤ <u>Informe de Visita Técnica</u>, elaborado por el Ing. Jean Navarro, el <u>31/03/2022</u>, recibido por el señor Álvaro Gamarra Arteaga (Director del CITE Agroindustrial Huallaga), precisando lo siguiente:
 - (i) <u>El objeto de dicha visita es para la instalación</u> de UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de masas QSIGHT 220 PERKIN ELMER en el CITE.

- (ii) En el ítem del contexto de dicho informe se establecen los requisitos que deberá cumplir el ambiente de laboratorio (condiciones ambientales, requerimientos electrónicos, requerimientos de gases y requerimientos de espacio).
- (iii) Producto de la visita realizada los días 29 y 30 de marzo, advierte las observaciones encontradas a los requisitos necesarios para la instalación del sistema materia de arbitraje (condiciones ambientales, requerimientos electrónicos, requerimientos de gases y requerimientos de espacio).
- (iv) Concluye que las condiciones encontradas no permiten la instalación del sistema, precisando que todas las partes que componen el sistema y consumibles han sido dejadas en sus cajas respectivas, a la espera del levantamiento de las observaciones para poder continuar con los trabajos de instalación.

Con este documento, que forma parte de los documentos que presentó el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo, se acredita que recién el 31/03/2022 establece que no cuenta con los requisitos para la instalación del Sistema de Cromatografía Líquida, debiendo precisar que a dicha fecha el Contratista ya debía de haber realizado las siguientes actividades que conforman sus obligaciones contractuales:

- ❖ Entrega: la cual debió realizarla desde el 08/12/2021 hasta el 17/03/2022.
- ❖ <u>Instalación</u>: que debió realizarse desde el 18/03/2022 hasta el 22/03/2022.
- ❖ Puesta en marcha: que debió realizarse desde el 23/03/2022 hasta el 27/03/2022.
- Carta No. VT044/22, de fecha 04/04/2022, remitida por el Contratista al Jefe de la Oficina de Administración y al Director de Operaciones, a través del cual recién a dicha fecha comunica a la Entidad los inconvenientes para el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la suscripción del contrato.

Documento con el cual acredita que, faltando solo dos días para la culminación del plazo total para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales (es decir de los 120 días calendario), el Contratista recién comunica a la Entidad los inconvenientes que se han generado por no contar con los requisitos para la instalación del Sistema de Cromatografía Líquida.

Es aquí donde radica la negligencia del Contratista, por cuanto ante la falta de diligencia de visitar el lugar (donde debía de cumplir con la entrega e instalación del Sistema de Cromatografía Líquida) con la debida antelación hubiera podido establecer los incumplimientos advertidos en su visita técnica (de fecha 31/03/2022) con la finalidad de subsanar, con tiempo, dichos impedimentos, que le hubiera permitido, a su vez, cumplir con todas sus obligaciones contractuales establecidas en el marco del Contrato No. 50- 2021-ITP/SG/OA-ABAST.

- ➤ Correo 29/04/2022, remitido por el Especialista de la Dirección de Operaciones del ITP a personal del Contratista solicitándole la programación para realizar la instalación, prueba de funcionamiento y capacitación del Sistema de Cromatografía en el Laboratorio del CITE Agroindustrial Huallaga, debiendo incluirse las fechas y tener listo los documentos para que brinde la conformidad en el menor tiempo posible.
- ➤ Correo del 03/05/2022, dirigido por el Jefe de post venta del Contratista al Especialista de la Dirección de Operaciones del ITP, remitiendo el cronograma de actividades a realizarse, solicitando se le informe si se cuenta con las condiciones ambientales para la puesta en marcha del sistema. y se pide conformidad de que el aire acondicionado ubicado en la sala donde se realizará la instalación, se encuentre operativo ya que, se requiere encender, sino no se podrá cumplir con el cronograma.

De la revisión del mencionado cronograma se advierte lo siguiente:

- La disposición y ubicación del sistema de cromatografía se realizará el 04/05/2022
- La instalación del sistema de cromatografía se realizará del 04/05/2022 al 06/05/2022.
- Las pruebas de funcionamiento y verificación del mencionado sistema lo realizarán del 06/05/2022 al 11/05/2022.
- La Capacitación de dicho sistema lo realizará del 09/05/2022 en adelante (de la copia presentada no se puede verificar hasta que fecha realizaría esta actividad).

➤ Carta No. VT064/22, de fecha 12/05/2022, remitido por el Contratista a la Directora de Operaciones y al Jefe de la Oficina de Administración del ITP, solicitando la Ampliación del Plazo, por 52 días calendario, indicando que por hechos ajenos a su voluntad se generaron demoras en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

De la revisión del citado documento se advierte lo siguiente:

- El Contratista señala en el sub numeral 3 del numeral I de su solicitud que con fecha 31/03/2022 realizó visita técnica al lugar de la ejecución del contrato, presentado el informe de visita técnica -Prueba (05.) cuyo análisis se ha realizado líneas arriba- recibido por el Director del CITE Agroindustrial Huallaga.
- Asimismo, señala en el sub numeral 4 del numeral I de su solicitud que, con fecha 04/04/2022, remitió la Carta No. VT044/22 con la finalidad de comunica los inconvenientes para el cumplimiento de obligaciones posteriores a la suscripción del contrato. Dicho documento se encuentra anexado a la solicitud de ampliación de plazo.
- En el subnumeral 9 del numeral III de la solicitud señala que la entrega del equipo lo realizó el 29/03/2022; sin embargo, el propio contratista presenta como nueva prueba la Guía de Remitente No. 003-0005534 Prueba (04.), del cual se desprende que entregó el cromatógrafo líquido de ultra performance (UHPLC) con espectrómetro de masas el 30/03/2022.
- En el subnumeral 10 del numeral III de la solicitud señala que el 11/03/2023 realizó una visita técnica al lugar de la ejecución del contrato, para verificar las condiciones del ambiente; sin embargo, lo manifestado no puede ser tomado en consideración por que no adjuntó el documento que lo acredite. Asimismo, en la presentación de su Escrito N° 14, tampoco presente un nuevo medio probatorio que acredite dicha situación.
- En la solicitud de ampliación de plazo el Contratista no justifica la demora en el cumplimiento de la entrega, instalación y puesta en marcha del Sistema de Cromatografía, pese a que a la fecha del supuesto inicio de su causal ya habían vencido los plazos para su cumplimiento.

- Existe incongruencias en la cuantificación del plazo adicional que considera se le debe aprobar. En el subnumeral 12 del numeral III de dicha solicitud señala que solicita un plazo de 52 días calendario (del 15/03/2022 al 05/05/2022); en el numeral 13 señala que el plazo contractual afectado es desde el 15/03/2022 al 06/04/2022, por un período de 23 días calendario; y, en el numeral 14 señala que el plazo que deberá otorgar el ITP de 52 días calendario, desde el 07/04/2022 hasta el 28/05/2022.
- Correo del 12/05/2022, remitido por Coordinador de Equipamiento de la Dirección de Operaciones al Director del CITE Agroindustrial Huallaga solicitándole gestionar el presupuesto para que los puntos de conexión de electricidad puedan estar habilitados y disponibles para que el Contratista continúe con sus obligaciones contractuales.
- ➤ Correo del 13/05/2022, remitido por el Director del CITE Agroindustrial Huallaga al Coordinador de Equipamiento de la Dirección de Operaciones informando que el sistema eléctrico no tiene problemas, requiriendo la presencia de un ingeniero electricista para el monitoreo del grupo electrógeno y otros inconvenientes que puedan darse.
- Correo del 13/05/2022, remitido por Coordinador de Equipamiento al Especialista en Equipamiento de la Dirección de Operaciones requiriendo comunicar al Contratista que se cuenta con el combustible necesario para los cincos días ininterrumpidos de capacitación.
- ➤ Correo del 13/05/2022, remitido por el Especialista en Equipamiento de la Dirección de Operaciones al Contratista, donde indica que de acuerdo a lo coordinado con el CITE cuenta con combustible para el grupo electrógeno para realizar los 05 días de capacitaciones; asimismo, se le solicita confirmar la fecha de llegada del personal que estará a cargo de la instalación y capacitación al personal CITE.
- Correo del 16/05/2022, remitido por el Gerente General del Contratista al Especialista en Equipamiento de la Dirección de Operaciones informando que su personal ha viajado al CITE para dar inicio a los trabajos de instalación, del sistema UHPLC MSMS; asimismo, indica que, al día siguiente, estará llegando

- otro personal para apoyar en los trabajos de instalación, verificación y capacitación en el uso del mencionado sistema.
- ➤ Correo del 16/05/2022, remitido por el Director del CITE Huallaga al Gerente General del Contratista y al Especialista en Equipamiento de la Dirección de Operaciones informando la llegada del personal del Contratista al CITE.
- ➤ Informe No. 001015-2022-ITP/OA-ABAST, del 16/05/2022, emitido por la Coordinación de Abastecimiento solicitando a la Dirección de Operaciones emita su pronunciamiento técnico respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista.
- Informe No. 001098-2022-ITP/OA-ABAST, de fecha 26/05/2022, a través del cual, la Coordinación de Abastecimiento emite su pronunciamiento respecto a la evaluación y análisis de la solicitud de ampliación de plazo presentado por el Contratista, informando a la Oficina de Administración que corresponde declarar improcedente dicha solicitud al no haberse demostrado, ni identificado el hecho generador del retraso no imputable al Contratista, toda vez que la implementación necesaria para el acondicionamiento del sistema de cromatografía está a cargo de dicho contratista.
- ➤ Solicitud de Conciliación, recibida el 07/07/2022 por el Centro de Conciliación "Perú Javier Prado", a través del cual el Contratista solicita audiencia de conciliación por la improcedencia de la ampliación de plazo y cobro de penalidad porque el ITP ha declarado improcedente su solicitud de ampliación de plazo y a realizado el cobre de penalidad.
- "Acta de conciliación por falta de acuerdo / Acta de Conciliación No. 118- 2022", de fecha 26/07/2022, expedida por el Centro de Conciliación "Perú - Javier Prado", documento en el que se indica que habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación no se llegó a adoptar acuerdo alguno, dando por finalizada la audiencia y procedimiento conciliatorio.
- ➤ Contrato de honorarios profesionales, de fecha 23/08/2022, celebrado por Contratista y su abogado, precisando que este se encargará de iniciar la acción administrativa ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Lima, con el objeto

que asuma su defensa ante el mencionado centro de conciliación, estableciendo como honorarios profesionales la suma de S/30,208.00 soles, equivalente al 20% de la penalidad aplicada.

- ➤ Cabe precisar que la conciliación fue llevada ante el Centro de Conciliación "Perú Javier Prado" y no ante la Cámara de Comercio de Lima; y, el procedimiento de conciliación culminó (26/07/2022) antes de la celebración de este contrato (23/08/2022).
- Al respecto, el numeral 34.9 del Artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
- Asimismo, el Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece las causales para solicitar una ampliación de plazo, entre las cuales se encuentra por "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", señalando el procedimiento y plazos a seguirse tanto para el contratista (la oportunidad de la presentación de dicha solicitud) y para la Entidad (plazo para emitir su pronunciamiento)
- De la misma forma, resulta necesario tener en consideración lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su Opinión No. 074-2018/DTN, el cual a la letra señala lo siguiente: (el subrayado y negrita es nuestro)

"2.1.1 (...)

Así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento.

(...)

2.1.3 Como se aprecia, tanto la regulación anterior como la vigente, establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.

De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al tenor de la consulta materia de análisis y sus antecedentes, debe señalarse que tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.

(...") En consecuencia, la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa; siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

- En la mencionada opinión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se establecen los requisitos necesarios para que una ampliación de plazo sea declarada o resulte procedente:
 - Que, sea solicitada por el contratista.
 - Que, el contratista presente su solicitud dentro de los siguientes siete (7) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
 - Que, el sustento de dicha solicitud sea motivado por una situación o circunstancia ajena a la voluntad del contratista.
 - Que, como consecuencia de dicha situación o circunstancia se modifique el plazo contractual.
 - Que, el contratista acredite y sustente adecuadamente el hecho o circunstancia invocado como causal de ampliación de plazo.
 - Que, el contratista cuantifique el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación.

Asimismo, la importancia de tener en cuenta esta opinión radica en el hecho que se establece que <u>la Entidad debe emitir su pronunciamiento respecto de los hechos y sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista, con la finalidad de evaluar y analizar si corresponde aprobar dicha solicitud.</u>

En ese sentido, <u>corresponde a la Entidad evaluar la solicitud de</u> <u>ampliación de plazo presentada por el Contratista solo a través de los argumentos y documentos presentados por este en dicha</u>

solicitud, no pudiendo complementarse con documentos adicionales o posteriores.

- Por lo antes expuesto, se precisa que el Contratista solo ha presentado medios probatorios relacionados con su Primera y Segunda Pretensión Principal, relacionadas con la solicitud de Ampliación de Plazo, motivo por el cual, teniendo en consideración la opinión del OSCE, solo corresponde tener en cuenta los siguientes medios probatorios:
 - Prueba (02.) Guía de Remisión Remitente No. 003-0005472 (documento anexo a la solicitud de ampliación de plazo)
 - Prueba (03.) Guía de Remisión Transportista No. 318-0626415 (documento anexo a la solicitud de ampliación de plazo)
 - Prueba (04.) Guía de Remisión Remitente No. 003-0005534 (documento anexo a la solicitud de ampliación de plazo)
 - Prueba (05.) Informe de Visita Técnica (documento anexo a la solicitud de ampliación de plazo)
 - Prueba (06.) Carta No. VT044/22 (documento anexo a la solicitud de ampliación de plazo)
 - Prueba (08.) Carta No. VT064/22 (Solicitud de Ampliación De Plazo)
- En ese sentido, los demás medios probatorios no pueden ser considerados como tales, porque estos no fueron presentados como sustento de la solicitud de ampliación de plazo en su oportunidad, por tanto, no pueden servir como instrumentos para que el Árbitro Único emita su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo materia de controversia, ya que se estaría vulnerando el marco normativo de las contrataciones del Estado.

Cabe precisar que el contratista presenta entre otros 17 correos electrónicos; sin embargo, es necesario señalar que mediante Resolución Ejecutiva No. 26-2022-ITP/DE modificada con Resolución Ejecutiva No. 62-2022- ITP/DE se delegó a la Oficina de Administración la facultad aprobar las solicitudes de ampliación de plazo de los contratos derivados de los procedimientos de selección. Es así que las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por EL CONTRATISTA fueron resueltas por la Oficina de Administración, teniendo en consideración la documentación que en su oportunidad el Contratista adjunto a las mismas, no habiendo adjuntado los correos que en esta oportunidad el contratista presenta como

- nuevos medios de prueba. Por tal razón, se considera que, el Tribunal no debería aceptar los citados correos electrónicos.
- Sin perjuicio de lo antes mencionado, de la revisión de los medios probatorios (01.01); (01.02); (01.03); (01.04); (01.05); (01.06); (01.07); (01.08) y (01.09), emitidos desde el 01/02/2022 hasta el 04/02/2022, acreditan que el Contratista remitió comunicaciones a la Entidad a fin de establecer fechas en las cuales asistiría a realizar la pre instalación de los equipos, variando las programaciones de dichas visitas, inicialmente programada para el 08/02/2022, luego para el 10/02/2022; sin embargo, no acredita cuándo fue realmente a realizar esta visita de pre instalación, situación que discrepa de lo señalado en la Prueba (08.), correspondiente a su solicitud de ampliación de plazo, en la que señala y acredita que realizó la visita técnica el 31/03/2022, producto de la cual emite su "Informe Visita Técnica", en el cual advierte las observaciones encontradas a los requisitos necesarios para la instalación del sistema cromatografia (condiciones ambientales, requerimientos electrónicos, requerimientos de gases y requerimiento de espacio), situación que recién es comunicada a la Entidad el 04/04/2022 con la Carta No. VT044/22, es decir faltando solo dos días para que culmine el plazo contractual (los 120 días calendario), denotando a todas luces la falta de diligencia del Contratista.
- Nuevamente se vuelve a acreditar la falta de diligencia del Contratista para cumplir con sus obligaciones contractuales, por cuanto en el supuesto negado que efectivamente hubiera visitado el CITE Agroindustrial Huallaga con la antelación debida, no se explica por qué recién el 31/02/2022 elaboró su "Informe de Visita Técnica" y el 04/04/2022 notificó a la Entidad los supuestos inconvenientes, máxime si a dicha fecha ya se venía el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para la entrega, instalación y puesta en marcha del Sistema de Cromatografía Líquida.
- Teniendo en consideración lo expuesto, se puede establecer que los hechos que motivaron el atraso en la entrega, instalación y puesta en marcha del Sistema de Cromatografía Líquida es imputable al Contratista, no habiendo cumplido con acreditar y sustentar que el hecho invocado como causal de ampliación de plazo sea ajeno a la voluntad del mencionado contratista. Asimismo, en su solicitud de ampliación de plazo existe incongruencias en la cuantificación del plazo solicitado (...)"

Posición del Árbitro Único

- 5.5. Respecto a la materia en controversia que concierne a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro Único procede a señalar lo siguiente:
 - Revisado el Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST, se verifica que producto de la convocatoria correspondiente a la Contratación Directa No. 01-2021-ITP, con fecha 07 de diciembre de 2021, la empresa Científica Andina S.A.C. y el Instituto Tecnológico de la Producción suscribieron dicho contrato, para la "Adquisición de un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas"; por un monto de S/ 1,510,400.00 (Un Millón Quinientos Diez Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), incluido I.G.V.; y por un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.
 - En ejecución del Contrato, se han presentado controversias entre las partes que han sido sometidas al presente arbitraje, siendo que parte de éstas constan en la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por Científica; de modo que, dicha parte pretende:
 - PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único ordene se deje sin efecto la Carta No. 000320-2022-ITP/OA de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo efectuada por Científica Andina S.A.C. con Carta No. VT064/22.
 - SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante Carta No. VT064/22 por un periodo de 52 días calendario.
 - De la lectura de las mencionadas pretensiones, se desprende que la materia en controversia sometida a este arbitraje se trata de una **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO** presentada por Científica Andina S.A.C. mediante la Carta No. VT064/22, pero que fuera declarada IMPROCEDENTE por el Instituto Tecnológico de la Producción mediante la Carta No. 000320-2022-ITP/OA, decisión que es cuestionada por Científica.

- En ese sentido, debiendo el Árbitro Único realizar análisis sobre la procedencia o no de la precitada solicitud de ampliación de plazo, para luego pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por Científica, resulta indispensable tener en cuenta las disposiciones contractuales y legales que rigen el Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST en lo referido a la solicitud de ampliación de plazo.
- Sobre el particular, se verifica que el Contrato No. 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST hace referencia a la solicitud de ampliación de plazo en su *Cláusula Décima Tercera: Penalidades*, en cuyo Segundo Párrafo establece:

"El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso, y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado". (El subrayado es agregado)

- De otro lado, si bien el Contrato ha regulado lo concerniente a la solicitud de ampliación de plazo en los términos que han sido citados, se aprecia que no contempla cláusula expresa sobre sus causales y/o procedimiento; en ese sentido, cabe recurrir a su Cláusula Décima Sétima: Marco Legal, la cual establece lo siguiente:

"Solo en lo no previsto en el contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

De la citada Cláusula Décima Sétima, se desprende sus alcances sobre el orden de prelación normativo que rige el Contrato, de manera que se entiende que cuando una materia no sea regulada en dicho Contrato, corresponderá aplicar en primer orden lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, luego las directivas de OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, prosiguiendo la aplicación supletoria de las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha procedido a revisar el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado No. 30225, aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF (En adelante *La Ley*) así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo No. 344-2018-EF y modificatorias aplicables establecidas en el Decreto Supremo No. 377-2019-EF, No. 168-2020-EF No. 250-2020-EF y No. 162-2021-EF (En adelante *El Reglamento*), en lo referente a las causales y procedimiento de las solicitudes de ampliación de plazo, apreciándose las siguientes disposiciones:

Artículo 34, numeral 34.9, de La Ley

"34.9 El contratista puede <u>solicitar la ampliación del plazo pactado</u> por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo <u>contractual</u> de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (El subrayado es agregado)

Artículo 158 de El Reglamento

- "158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
 - a) <u>Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte</u> <u>el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de</u> las garantías que hubiere otorgado.
 - b) <u>Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al</u> contratista.
- 158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
- 158.3. <u>La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad</u>.

- 158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.
- 158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.
- 158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión." (El subrayado es agregado)
- Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, regula en sus literales a) y b), los dos casos en que **procede** una ampliación de plazo, este Árbitro Único ha revisado la Carta No. VT064/22, verificando que el pedido de ampliación de plazo de Científica se sustenta en el supuesto regulado en el literal b), "Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", aspecto que también puede corroborarse de la propia lectura de la Carta No. 000320-2022-ITP/OA, pues el ITP expresa, en varios de sus párrafos, los motivos que sustentan su decisión sobre la improcedencia de dicha solicitud, enfatizando que esta decisión tiene sustento en que "no se ha demostrado ni identificado el hecho generador del retraso no imputable al Contratista".
- De este modo, estando a que la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta No. VT064/22, se encuentra sustentada en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, corresponde determinar si bajo dicha causal, aquel pedido cumple o no con los presupuestos previstos para su procedencia en las disposiciones contractuales y legales que rigen el Contrato.
- Al respecto, analizados el Segundo Párrafo de la Cláusula Décima Tercera: Penalidades del Contrato, el numeral 34.9 del artículo 34 de La Ley y los numerales del 158.1 al 158.3 del artículo 158 de El Reglamento, este Árbitro Único a arribado a las siguientes conclusiones:
 - Para efectos de la **procedencia** de la solicitud de ampliación de plazo:

- A. Se debe solicitar la ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, debidamente comprobados.
- B. Estos atrasos y/o paralizaciones deben modificar el plazo contractual.
- C. La solicitud de ampliación de plazo se debe realizar dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador de atraso y/o paralización.
- Si la solicitud de ampliación de plazo no cumple con aquellos presupuestos, corresponderá que se declare su *improcedencia*, dado que no cumple con lo previsto en las disposiciones legales y contractuales que rigen el Contrato.
- Habiendo quedado definidos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de una solicitud de ampliación bajo el marco del Contrato suscrito por las partes, este Árbitro Único procederá a analizar si la solicitud de ampliación de plazo formulada mediante la Carta No. VT064/22, cumple o no con dichos presupuestos:
- A. Se debe solicitar la ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, debidamente comprobados.
- En el caso, se tiene que el ITP sostiene como defensa que Científica no ha demostrado ni identificado el hecho generador del retraso no imputable al Contratista; por su parte, Científica sostiene que en su solicitud de ampliación de plazo si ha señalado y demostrado el hecho generador del retraso que no le es imputable.
- Ante tales discrepancias, el Árbitro Único ha procedido a revisar a detalle la **Carta No. VT064/22 y sus sustentos**, apreciando lo siguiente sobre la identificación del hecho generador del retraso:
 - a. Científica no se refiere a un solo hecho generador de retraso, sino a más de uno:

Hecho I:

• En la Carta No. VT064/22, se aprecia el siguiente texto:

III. SOLICITUD

- La presente solicitud se realiza dentro del plazo de siete días establecido en el reglamento, cumpliendo con el presupuesto regulado en la norma.
- 9. La fecha de entrega del equipo se realizó el 29 de marzo, conforme al sello de recepción del cite; no obstante, el envio de los equipos fue el 23/03/2022 conforme a la guia de remisión de transportista de la empresa cruz del sur, sin embargo, tuvimos que detener el envío porque de las visitas técnicas para verificar el estado del ambiente donde se iba a instalar el equipo, verificamos que el ambiente no estaba disponible (no había electricidad, habitación implementada, aire acondicionado, mesas, conexiones, agua etc.) motivo por el cual tuvimos que construir una habitación de concreto de 3 m x 2m y 2.30 m de alto, con 2 columnas de fierro, techo de calamina y puerta de fierro con su respectiva cerradura, para poder instalar equipos complementarios que son necesarios para el funcionamiento del sistema UHPLC MSMS, instalamos también un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en esa habitación, dado que los equipos complementarios generan calor, se han instalado los respectivos tomacorrientes, cableado, caja y llave para accionar el sistema eléctrico, así como alumbrado en su interior Estos trabajos que no son de nuestra responsabilidad y no están establecidos en nuestro contrato ni especificación técnica, tuvimos que realizar obligatoriamente con la finalidad cumplir con el contrato, y se realizó desde el 15/03/2022 hasta el 28/03/2022, por ese motivo recién el 29/03/2022 realizamos la entrega; pese a que el 23/03/2022 ya habíamos enviado el equipo a través de la empresa cruz del sur, anticipándonos a la culminación de la habitación implementada, en ese sentido, consideramos que el inicio del atraso no atribuible a científica andina, es a partir del 15/03/2022.
- Del texto anterior, el Árbitro puede identificar un conjunto de actividades que Científica señala haber realizado del 15.03.2022 al 28.03.2022 y que invoca como hecho generador de atraso: "Construcción de una habitación para la instalación de equipos complementarios necesario para el funcionamiento del Sistema UHPLC MSMS, la instalación de un sistema de aire acondicionado en esa habitación vinculado a los equipos complementarios a instalarse y la instalación de tomacorrientes, cableado, caja y llave para accionar el sistema eléctrico, así como alumbrado en su interior".
- En adelante, a dicho hecho invocado por Científica como generador del atraso, se le denominará *Hecho I*.

Hecho II:

- En la misma Carta No. VT064/22, se aprecian los siguientes textos:
- Con fecha 31/03/2022 realizamos otra visita técnica al lugar de ejecución del contrato (laboratorio del CITE agroindustrial Huallaga), presentando el informe de visita técnica que fuera recibido por el DIRECTOR del cite ALVARO MEDARDO GAMARRA ARTEAGA.
- Con fecha 04/04/2022 Científica Andina presenta al ITP la Carta Nº VT044/22, con la finalidad de comunicar los inconvenientes para el cumplimiento de obligaciones posteriores a la suscripción del contrato dentro del plazo contractual.

A través del mismo documento solicitamos al ITP nos brinde un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del bien, toda vez que, el sistema de climatización del laboratorio no funciona. Detallando técnicamente los riesgos que implican la instalación del SISTEMA DE CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA UHPLC-MS/MS CON ESPECTRÓMETRO DE MASAS, en el laboratorio físico químico sin las condiciones adecuadas.

Asimismo, al tratarse de un equipo muy sensible a los factores extremos de temperatura y humedad relativa, por lo cual, se recomendó realizar el control ambiental durante los procesos analíticos porque estos equipos generan calor cuando están en operación y pueden desarrollar un proceso de condensación y en consecuencia pueden oxidar y dañar el sistema electrónico del equipo por lo tanto es importante la instalación de aire acondicionado para mantener controlada la temperatura y humedad del área.

- 5. Con Carta N° 000124-2022-ITP/DO del 05/05/2022, la Dirección de Operaciones nos comunica que con Memorando N° 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA el Director del CITE Agroindustrial Huallaga, luego de las coordinaciones efectuadas con el personal del ITP y especialistas en sistemas eléctricos, se reparó provisionalmente el sistema eléctrico del laboratorio a fin de lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado. Asimismo, que para las pruebas del equipo Ultra UHPLC Masa Masa, es indispensable el adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado, situación que actualmente es viable, señalando que a partir del día siguiente de recibida la presente carta, se deberá realizar las acciones correspondientes a fin de continuar con las obligaciones contractuales derivados del Contrato N° 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST. En ese sentido habría finalizado la causal de atraso.
- 11. La finalización del hecho generador según lo manifestado por el ITP es el 05/05/2022, fecha que nos notifican la Carta Nº 000124-2022-ITP/DO de la Dirección de Operaciones y nos comunica que con Memorando Nº 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA el Director del CITE Agroindustrial Huallaga, luego de las coordinaciones efectuadas con el personal del ITP y especialistas en sistemas eléctricos, reparó

provisionalmente el sistema eléctrico del laboratorio a fin de lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado. Asimismo, que para las pruebas del equipo Ultra UHPLC Masa Masa, es indispensable el adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado, situación que actualmente es viable, señalando que a partir del dia siguiente de recibida la presente carta, se deberá realizar las acciones correspondientes a fin de continuar con las obligaciones contractuales derivados del Contrato N° 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST. En ese sentido, por la comunicación realizada a la fecha ya habría finalizado la causal de atraso.

 Habiéndose aludido como sustento de la Carta No. VT064/22, a su prueba adjunta Carta No. VT044/2022, también cabe citar esta última carta en sus siguientes textos:

Asunto: Comunico inconvenientes para el cumplimiento de obligaciones, posteriores a la suscripción del contrato, dentro del plazo contractual ajenos a mi empresa.

Referencia: Contrato N° 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST de fecha 07 12.2021

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en relación con el contrato de la referencia, suscrito con su representada para la adquisición de un "Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas"

Al respeto, hace de su conocimiento que con fecha 30 de marzo de 2021, acudimos al CITE Agroindustrial Huallaga, a efectos de realizar la entrega del equipo en mención, es decir dentro del plazo contractual establecido en el contrato. Posteriormente, debíamos continuar con el procedimiento de instalación, puesta en marcha y capacitación.

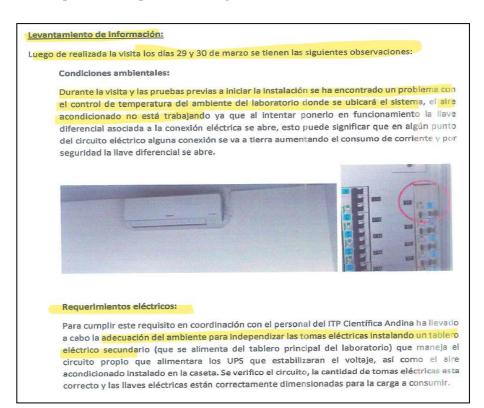
Es preciso señalar que, en el Laboratorio de Fisicoquímico del CITEagroindustrial Huallaga, se realizará la instalación del SISTEMA DE CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA UHPLC-MS/MS CON ESPECTRÓMETRO DE MASAS para la cual, se necesita tener un ambiente con la infraestructura adecuada del laboratorio mencionado, debido que se ejecutarán métodos de ensayos que emplea disolventes, en su mayoría son orgánicos y por ello tóxicos y en consecuencia pueden repercutir en la salud del personal, al respecto se trabajará con acceso restringido (personal autorizado); por eso es necesario la instalación de un sistema de climatización (aire acondicionado) para limpiar olores y vapores desagradables que circula en el laboratorio.

En ese sentido, se solicita que su entidad nos brinde un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del bien, toda vez que, el sistema de climatización del laboratorio no funciona.

Cabe precisar, que al tratarse de un equipo muy sensible a los factores extremos de temperatura y humedad relativa, por lo cual, se recomienda realizar el control ambiental durante los procesos analíticos porque estos equipos generan calor cuando están en operación y pueden desarrollar un proceso de condensación y en consecuencia pueden oxidar y dañar el sistema electrónico del equipo por lo tanto es importante la instalación de aire acondicionado para mantener controlada la temperatura y humedad del área y el buen funcionamiento del SISTEMA DE CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA UHPLC-MS/MS CON ESPECTRÓMETRO DE MASAS.

Por lo señalado, nos estamos viendo imposibilitados de continuar con nuestras obligaciones contractuales desde el día de la entrega del bien, esto es el 30 de marzo de 2022, lo cual hacemos de su conocimiento a fin de solicitar posteriormente la correspondiente ampliación de plazo, por hechos ajenos a nuestra representada, conforme al reglamento de la ley de contrataciones del estado.

Asimismo, habiéndose aludido como sustento de la Carta No. VT064/22, a su prueba adjunta **Informe de visita técnica** del 31 de marzo de 2022, recibida en la misma fecha por Álvaro Gamarra Arteaga (Director del CITE Agroindustrial Huallaga), se aprecia en dicho informe la indicación de que luego de las visitas realizadas el 29 y 30 de marzo de 2022, Científica advierte observaciones que se tratarían de los inconvenientes ajenos a su empresa que le impiden cumplir sus obligaciones:







En este punto se ha encontrado la dificultad para el suministro continuo de electricidad que necesitara el sistema durante el proceso de instalación y pruebas de funcionamiento respectivas ya que nos han indicado que el centro no puede proveer ese suministro directamente del tablero principal del laboratorio porque este se alimenta de un generador eléctrico que necesita suministro de combustible y debido a la carga de voltaje que soporta no se contara con el combustible necesario.

Requerimiento de Gases:

El suministro de Nitrógeno y Aire Sintético será efectuado por el Generador de Nitrógeno que es suministrado con el sistema

Requerimiento de espacio:

Para cumplir esto en coordinación con el personal del ITP Científica Andina ha construido un nuevo cuarto contiguo al ambiente destinado para la instalación del sistema (que incluye un sistema de aire acondicionado para mantener los equipos a la temperatura de trabajo requerido) se tienen los espacios necesarios.

En la recepción de los equipos el día martes 29 de Marzo estos ya fueron dejados en sus ubicaciones finales.

Como se indica en la imagen de distribución líneas arriba, en la caseta se dejaron, los UPS, transformadores, Generador de Nitrógeno y Bomba de Vacío.

Conclusiones:

El inconveniente con el suministro eléctrico podría ser solucionado temporalmente para proceder con la instalación y pruebas de funcionamiento respectivas realizando una conexión provisional desde un tablero en otro edificio que se ha señalado cuenta con una conexión a la red eléctrica comercial al tablero que se ha habilitado para el sistema UHPLC MS/MS. Con lo cual se podría tener el suministro continuo de energía eléctrica.

Sin embargo, en el caso del aire acondicionado averiado además del hecho de que debe ser corregido el problema de funcionamiento también hay otro inconveniente, ya que este trabaja en el sistema trifásico lo cual implica que durante el tiempo que tome la instalación y pruebas el generador de la planta deba estar encendido continuamente porque no hay opción de hacer alguna conexión temporal a la red comercial ya que esta es de sistema monofásico.

Debido a lo expuesto, las condiciones encontradas No permiten la instalación del sistema. Por lo que todas las partes que componen el sistema y consumibles han sido dejadas en sus cajas respectivas a la espera del levantamiento de las observaciones para poder continuar con los trabajos de instalación.

- De los citados textos, se desprende que el otro hecho que Científica alega como motivo de retraso ajeno a su empresa se trataría de aquellas observaciones que dicha parte ha dejado constancia en su Informe de visita técnica y que en su Carta No. VT064/22 aludiendo a dicho informe y a la Carta No. VT044/2022 manifiesta que se tratarían de aquellos: "inconvenientes ajenos a Científica que le impiden cumplir sus obligaciones, dado que la entidad debía brindar un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del bien, toda vez que el sistema de climatización del laboratorio no funcionaba y que era necesario lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado".
- En adelante, a este otro hecho generador de atraso que invoca Científica, se le denominará *Hecho II*.
- A mayor razón, según sostiene Científica en varios extremos de su Carta No. VT044/2022, este hecho habría tenido lugar desde la entrega del bien hasta recibida la respuesta de la Entidad mediante Carta No. 000124-2022-ITP/DO del 05.05.2022.

En este punto, sobre la fecha de entrega del bien, cabe precisar que ha sido materia de divergencia entre las partes, por ende, el Árbitro se ve en la necesidad de pronunciarse sobre aquella.

Al respecto, se aprecia lo siguiente: (i) en la Carta No. VT064/22, Científica manifiesta haber realizado la entrega del bien el día 29 de marzo de 2022, (ii) en la Carta No. VT044/2022 ha indicado que la entrega se realizó el 30 de marzo de 2022, (iii) en la Guías de Remisión Remitente Nos. 003-0005471 y 003-0005472 se aprecia fecha de recepción el 29 de marzo de 2022, (iv) en la Guía de Remisión Transportista No. 318-0626415 figura fecha de emisión 23 de marzo de 2022, y (v) en la Guía de Remisión Remitente N 003-0005534 se aprecia consignada la fecha 30 de marzo de 2022.

De lo anterior, se desprende que al 29 de marzo de 2022 todavía no se había efectuado la entrega total del bien sino

solo en parte, culminando con la entrega el 30 de marzo de 2022, extremos que se corroboran con la Guía de Remisión Remitente N 003-0005534 y con las propias expresiones de Científica en su Carta No. VT044/2022.

Asimismo, en el Acta de conformidad emitida por el Director del CITE Agroindustrial Huallaga y en el Informe de Conformidad emitida por la Dirección de Operaciones del ITP (Área Usuaria), se aprecia consignada como fecha de entrega, el día 30 de marzo de 2022.

Por tanto, se concluye que la fecha de entrega del bien se produjo finalmente el 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, en el *Informe de visita técnica* del 31 de marzo de 2022, Científica indica que las observaciones que ha señalado fueron producto de su visita realizada los días 29 y 30 de marzo de 2022, por tanto, se puede identificar que el otro hecho que Científica invoca como generador de retraso que no le sería imputable, habría sido advertido desde el 29 de marzo de 2022 hasta recibida la respuesta de la Entidad el 05 de mayo de 2022, aspectos que también permiten diferenciarlo del Hecho I que se indica comprendido entre el 15 al 28 de marzo de 2022.

- b. Además, cabe precisar que la invocación a estos dos hechos como generadores de retraso, se corrobora con la precisión que Científica realizó cuando en su Carta No. VT064/22 expresa que el plazo solicitado sería desde el 15.03.2022 (inicios de trabajos del módulo y conexiones) hasta el 05.05.2022 (fecha que el ITP comunica que ya están implementando el ambiente), por un plazo de 52 días.
 - El Plazo solicitado seria desde el 15/03/2022 (inicio de trabajos del módulo y conexiones) hasta el 05/05/2022 (fecha que el ITP nos comunica que ya están implementado el ambiente) por un plazo de 52 días calendario.
- c. En consecuencia, se concluye que *Científica sí identificó* dos hechos generadores de retraso, los cuales según ha expresado han tenido alcances distintos, dichos hechos serían los citados **Hecho I** y **Hecho II**.

- Habiéndose determinado que Científica ha invocado dos hechos como generadores de retraso, corresponde ahora establecer si está debidamente comprobado que dichos atrasos no son imputables al contratista.

Sobre Hecho I:

- Científica sostiene que el Hecho I, se trata de un aspecto no contemplado como parte de sus obligaciones contractuales y por ende el retraso incurrido en su ejecución no le resulta imputable; por el contrario, el ITP sostiene que el Hecho I sí forma parte de las obligaciones contractuales de Científica dado que el Contrato corresponde al Sistema de Contratación de Suma Alzada en la modalidad de contratación Llave en mano, por tanto el retraso incurrido sí es atribuible al contratista.
- Al respecto, previo a analizar sobre si el Hecho I forma parte o no de las obligaciones contractuales a cargo de Científica, el Árbitro Único estima pertinente precisar lo siguiente:
 - En la Carta No. VT064/22, Científica sostiene haber ejecutado todas las actividades del Hecho I que comprenden el periodo del 15.03.2022 al 28.03.2022: "Construcción de una habitación para la instalación de equipos complementarios necesario para el funcionamiento del Sistema UHPLC MSMS, la instalación de un sistema de aire acondicionado en esa habitación vinculado a los equipos complementarios a instalarse y la instalación de tomacorrientes, cableado, caja y llave para accionar el sistema eléctrico, así como alumbrado en su interior".
 - En esta misma carta, se aprecia que como prueba de alguna de estas actividades se adjuntó la Factura Electrónica de estructura para techo, puerta contra placada (17.03.2022), pero no figura adjunto otro documento sobre las demás actividades.
 - No obstante lo anterior, en este arbitraje, se ha admitido como prueba el Informe No. 000006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA que la misma Entidad ha adjuntado a su contestación de demanda, informe que recoge la siguientes información en textos e imágenes:

 Viernes 25 de marzo; concluyeron la construcción de acuerdo al requerimiento de la empresa Científica andina SAC. (ver anexo: Imagen Nº4 hoja Nº 053 del cuaderno de ocurrencias del personal de control y vigilancia del CITEagroindustrial Huallaga con fecha 25/03/2022) y ver fotografías a continuación que evidencian la Construcción de una habitación de concreto de 3m x 2m y 2.30m de alto con dos columnas de fierro, techo de calamina, puerta de fierro con cerradura).



Ampliación de vereda, construcción de columnetas, muros y techado



Tarrajeado de muros, instalación de cielo raso, pintado de muros y cielo raso e instalación de puerta metálica.

- Instalación un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en la habitación construida.
- Lunes 14 de marzo; los Sres. Marcos Colan Benites y Kewin Rengifo Panduro iniciaron con la instalación del equipo de aire acondicionado (ver anexo: Imagen Nº3 hoja Nº 042 del cuaderno de ocurrencias del personal de control y vigilancia del CITEagroindustrial Huallaga con fecha 14 /03/2022).
- Lunes 21 de marzo; los Sres. Marcos Colan Benites y Kewin Rengifo Panduro realizan la instalación y prueba del equipo de aire acondicionado. A continuación, se muestran fotografías: Instalación un sistema de aire acondicionado de 18,000 BTU en la habitación construida).



Instalación del equipo condensador del aire acondicionado



Prueba de funcionamiento del equipo aire acondicionado 18000 BTU

- 3. Instalación de tomacorrientes, cableado, caja llave y alumbrado
 - El martes 08 de marzo ingresaron a la planta del CITEagroindustrial Huallaga los Sres. Eugenio Guardia Mendoza y Jean Alexander Navarro Onton y

realizaron la verificación inSitu de las instalaciones destinadas al equipo UHPLC MSMS, elaboraron su plan de trabajo en torno al pre acondicionamiento del ambiente destinado al equipo mencionado y la construcción de un ambiente adicional para la ubicación de transformadores, UPS y generadores (ver anexo: Imagen Nº1 hoja N.º 036 del cuaderno de ocurrencias del personal de control y vigilancia del CITEagroindustrial Huallaga con fecha 08 /03/2022.

•El viernes 25 de marzo; concluyeron la instalación de tomacorrientes, cableado, caja de llave y alumbrado de acuerdo al requerimiento de la empresa Científica andina SAC. (ver anexo: Imagen Nº4 hoja Nº 053 del cuaderno de ocurrencias del personal de control y vigilancia del CITEagroindustrial Huallaga con fecha 25/03/2022) y ver fotografías a continuación que evidencian la Construcción de una habitación de concreto de 3m x 2m y 2.30m de alto con dos columnas de fierro, techo de calamina, puerta de fierro con cerradura.

En ese sentido, la revisión de la Factura Electrónica de estructura para techo y puerta contra placada (17.03.2022) y el Informe No. 000006-2022- ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, permiten concluir que se encuentra acreditado que Científica sí realizó las actividades aludidas como **Hecho** I.

Creación del circuito eléctrico independiente para el equipo UHPLC MSMS.

Determinado lo anterior, corresponde establecer si está comprobado que el Hecho I, invocado como generador de atraso resulta o no imputable a Científica. Para tal fin, se procederá a analizar los alcances del Contrato, teniendo en cuenta que su Cláusula Sexta, establece que el contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes:

Contrato

a. La Cláusula Segunda del Contrato, contempla como objeto la transferencia en compraventa de "un (01) Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas", conforme a las especificaciones técnicas de las bases administrativas, así como la oferta, documentos que forman parte integrante del mismo.

b. La Cláusula Tercera, establece que el monto del Contrato comprende no solo el costo del bien sino otros conceptos tales como las inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del contrato.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 1'510,400.00 (Un millón quinientos diez mil cuatrocientos con 00/100 soles), incluido IGV.

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

c. La Cláusula Quinta del Contrato hace referencia a las obligaciones a cargo del contratista, consistentes en la entrega, instalación, puesta en marcha y capacitación:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN El plazo de ejecución del presente contrato es de CIENTO VEINTE (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, de acuerdo al siguiente detalle:

PLAZO DE ENTREGA	PLAZO DE INSTALACIÓN	PLAZO DE PUESTA EN MARCHA	PLAZO DE CAPACITACIÓN	TOTAL
100	5	5	10	120
días calendario	días calendario	días calendario	dias calendario	días calendario

Bases

- d. Las bases del Contrato, que obran como prueba admitida en este arbitraje, señalan:
 - En el CAPÍTULO I GENERALIDADES (Ítem 1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN y 1.6. MODALIDAD DE EJECUCIÓN), se ha especificado que el sistema de contratación del procedimiento es **Suma Alzada** y la modalidad de ejecución es **Llave en mano**.
 - <u>En el CAPÍTULO III REQUERIMIENTO</u> (Ítem 3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), se ha especificado en el

rubro <u>Acondicionamiento</u> que: "El contratista deberá considerar **todo lo necesario para el correcto funcionamiento** del equipo y mobiliario, la Entidad se limitará a indicar los puntos de conexión necesarios (electricidad, agua, vapor, gases, otros)"; asimismo, en el rubro <u>Prueba de Funcionamiento</u> se establece que: "Las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de funcionamiento serán **proporcionadas a todo costo**, por el contratista".

	300	producto hasta su utilizacion.
	1	Acondicionamiento: El contratista deberá considerar todo lo necesario para el correcto acondicionamiento del equipo y/ mobiliario, la Entidad se limitará a indicar los puntos de conexión necesarios (electricidad, agua, vapor, gases, otros).
	2	Instalación: El Contratista es responsable del detalle técnico de los trabajos de instalación que ejecutará (estabilidad, seguridad, regulación, calibración, eficacia, entre otros que se requieran de acuerdo a la naturaleza y características del bien), así como de la provisión, a todo costo, de las herramientas, materiales y/o insumos que en general se requieran al efecto; debiendo tener en cuenta en su ejecución las recomendaciones del fabricante y normas de seguridad aplicables al caso.
G. Incluye	3	Prueba de Funcionamiento: Se llevará a cabo en presencia del especialista designado del CITE, consistiendo en su encendido y/o arranque, seguido de la verificación operativa mecánica, eléctrica, electro-mecánica, electrónica, manual y/u otras, según la naturaleza del equipo.
		Las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de funcionamiento serán proporcionadas, a todo costo, por el Contratista.
	4	Capacitacion: respecto a temas de funcionamiento, operatividad y mantenimiento la cual será impartida a un mínimo de dos (02) personas indicadas por el CITE por un tiempo total de diez (10) días. La capacitación será impartida en el CITE, por personal profesional y/o técnico designado por el contratista, para lo cual deberá presentar para la suscripción del contrato, las constancias y/o certificados que acrediten el conocimiento de las actividades a desarrollar.

Oferta ganadora

e. En la "DECLARACIÓN JURADA DE ACONDICIONAMIENTO, INSTALACIÓN Y PRUEBA DE FUNCIONAMIENTO", suscrita por Científica, se indica que ésta considerará todo lo necesario para el acondicionamiento del equipo y/o mobiliario, que sobre la instalación se hace responsable de la provisión a todo costo de las herramientas, insumos que en general se requieran al efecto, y sobre la prueba de funcionamiento indica que las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de

funcionamiento serán proporcionadas, *a todo costo*, por la empresa.

Acondicionamiento: Científica Andina SAC, considerará todo lo necesario para el correcto acondicionamiento del equipo y/o mobiliario, la Entidad se limitará a indicar los puntos de conexión necesarios (electricidad, agua, vapor, gases, otros)

Instalación: Científica Andina SAC es responsable del detalle técnico de los trabajos de instalación que ejecutará (estabilidad, seguridad, regulación, calibración, eficacia, entre otros que se requieran de acuerdo a la naturaleza y características del bien); así como de la provisión, a todo costo de las herramientas, y/o insumos que en general se requieran al efecto; debiendo tener en cuenta en su ejecución, las recomendaciones del fabricante y normas de seguridad aplicables al caso

Prueba de Funcionamiento: se llevará a cabo en presencia del especialista designado del CITE, consistiendo en el encendido y/o arranque, seguido de la verificación operativa mecánica, eléctrica, electromecánica, electrónica, manual y/u otras, según la naturaleza del equipo. Las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de funcionamiento serán proporcionadas, a todo costo, por Científica Andina SAC

Lima Zde noviembre de 2021



CESAR AUGUSTO CABALLERO CASTILLO CIENTIFICA ANDINA S.A.C.

- f. En el Anexo No. 2 "DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO", suscrito por Científica, se indica su juramento sobre *conocer, aceptar y someterse a las bases*, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
 - Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
 - vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
 - vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

ima, 26 noviembre de 2021



g. En el Anexo No. 3 "DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", suscrita por Científica, se indica su juramento sobre conocer todos los alcances y condiciones detalladas en las bases y demás documentos del procedimiento de selección, y ofrece el bien de conformidad a las Especificaciones Técnicas del numeral 3.1 del Capítulo III.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece UN (01) SISTEMA DE CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA UHPLC-MS/MS CON ESPECTROMETRO DE MASAS, nuevo y sin uso, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Lima,26 de noviembre de 2021



En adición a lo anterior, cabe tener en cuenta el Ítem VI. del numeral 3.1 de las bases, referido a las Especificaciones Técnicas, que establece que el postor debía consignar los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de las características técnicas, ya sea a través de folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o fichas técnicas y/o manuales emitidos por el fabricante:

VI. ACREDITACION DE CARACTERISTICAS TECNICAS DURANTE LA PRESENTACION DE OFERTAS DEL PROCESO

El postor debe consignar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las características técnicas indicadas en los puntos A02, A06, A09, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, A19, A20, A21 (item N°1); A01, A02, A04, A06, A07, A08, A09, A10, A11, A12, A13, A14, A17, A18, A19, A20, A22, A23, A24, A25, A26, A27, A28 (item N°2) del literal A del punto V. del presente documento tales como folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o fichas técnicas y/o manuales emitidos por el fabricante.

Se aceptará la carta o documento del fabricante (suscrita por Representante Legal y/o Gerente General y/o Directivo y/o Gerente/Jefe de Ventas) para acreditar aquellas características que no se puedan evidenciar en los documentos antes mencionados.

No se tomará en consideración la carta del fabricante cuando detalle más de 10 características técnicas de las solicitadas para acreditar.

El proveedor deberá indicar los folios de su oferta donde se encuentra la acreditación de cada característica.

- Asimismo, cabe tener en cuenta en relación al citado Ítem IV de las bases, que Científica en su Oferta presentó el folleto e instructivo del equipo materia de contratación, cuyo folio No. 32 señala:

Introducción

Felicitaciones por la compra de su nuevo sistema QSight LC/MS/MS Triple Quadrupole. Este instrumento LC/MS/MS de alto rendimiento puede proporcionarle muchos años de uso si prepara su laboratorio adecuadamente y garantiza un mantenimiento adecuado. Le estamos proporcionando la información que necesita para preparar su laboratorio para la instalación del sistema QSight.

Este documento se utiliza para verificar que el sitio de instalación está configurado correctamente para el QSight Triple Quadrupole LC/MS/MS de PerkinElmer, incluyendo los espectrómetros de masas de las series QSight 100, 200 y 400 y los cromatógrafos de líquidos LX50 o SP50. Las condiciones del sitio deben cumplir con las específicaciones mínimas antes de que el representante del servicio de PerkinElmer pueda proceder con la instalación del sistema QSight.



- Del análisis del Contrato y los documentos que lo conforman, este Árbitro Único ha arribado a las siguientes conclusiones:
 - El Contrato ha sido suscrito bajo el sistema de contratación **Suma Alzada** y modalidad **Llave en mano**.
 - Un Contrato bajo la modalidad Llave en mano, según se define en la **OPINIÓN No. 104-2017/DTN** del OSCE, cuya posición también comparte este Árbitro, tiene los siguientes alcances:
 - "2.2 En relación con lo anterior, es importante precisar que la modalidad de ejecución "llave en mano" ha sido prevista por la normativa de contrataciones del Estado para ser aplicada en aquellas contrataciones de bienes en las que se requiere conocimiento y experiencia especializados para su adecuada instalación y puesta en funcionamiento, entre otras prestaciones que resulten necesarias de acuerdo a la complejidad del objeto contractual.

Como se advierte, en la contratación de bienes bajo la modalidad llave en mano se verifican varias prestaciones que deben concurrir para poder satisfacer la necesidad de la Entidad; esto es, la entrega de un bien adecuadamente instalado y en funcionamiento, conforme a las prestaciones inherentes al objeto contractual, según lo señalado en los documentos del procedimiento de selección, para lo cual corresponde que la Entidad describa las características y condiciones técnicas con la que cuenta para la instalación y puesta en funcionamiento del bien a adquirir.

Así, aun cuando en esta modalidad la Entidad requiere la entrega de un bien, también resulta necesaria la prestación del servicio consistente en su instalación y puesta en funcionamiento, conforme a lo señalado en los documentos del procedimiento de selección, por lo que dichas prestaciones, aun siendo distintas entre sí, deben concurrir en la entrega del bien para que la contratación alcance su finalidad." (El subrayado es agregado)

- Estos alcances de la contratación Llave en mano, también se pueden apreciar en el propio Contrato suscrito por las partes, pues conforme a las citadas Cláusula Tercera, Cláusula Quinta e Ítem 3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del CAPÍTULO III de las bases, se tiene que además de la entrega del bien se ha previsto que el contratista ejecute todo lo necesario para la correcta instalación y funcionamiento del bien, éstas cubiertas a todo costo por el contratista, permitiendo que la Entidad cuente con un operativo Sistema de Cromatografía Líquida UHPLC-MS/MS con Espectrómetro de Masas, finalidad misma del Contrato.
- Los alcances del Contrato suscrito por Científica, no pueden ser negados por dicha parte, dado que en su propia Oferta, que forma parte del Contrato, aquella expresó considerar todo lo necesario para el acondicionamiento del equipo y/o mobiliario, hacerse responsable de la provisión a todo costo de las herramientas, insumos que en general se requieran al efecto de la instalación, y sobre la prueba de funcionamiento también indicó que las herramientas, insumos y/o materiales necesarios para la ejecución de la prueba de

funcionamiento serán proporcionadas, *a todo costo*, por la empresa.

- Del mismo modo, el Contratista en sus Declaraciones Juradas contenidas en el Anexo 2 y 3 de su Oferta indicó conocer, aceptar y someterse a las bases, así como conocer todos los alcances y condiciones detalladas en las bases y demás documentos del procedimiento de selección.
- Asimismo, en su Oferta presentó el Folleto e Instructivo del equipo, en cuyo folio No. 32 se señala que se está proporcionando la información que necesita para preparar el laboratorio para instalación del sistema QSight y que las condiciones del sitio deben de cumplir con las especificaciones mínimas antes de que el representante del servicio de PerkinElmer pueda proceder con la instalación del Sistema QSight. En tal sentido, el Contratista sabía desde el momento que presentó su oferta las condiciones necesarias exigidas por el fabricante de los equipos a instalarse.
- Ahora bien, sobre las actividades que comprende el Hecho I, Científica ha manifestado en este arbitraje que fue necesario realizar las mismas, puesto que sino no podría haber cumplido con sus obligaciones de entrega, instalación y puesta en marcha del bien.
- En ese sentido, teniendo en cuenta que las actividades que comprende el Hecho I, por propia evaluación del Contratista, eran necesarias para que cumpliera con la entrega, instalación y puesta en marcha del bien y que dicha parte se obligó con su Oferta, Bases y el Contrato a ejecutar todo lo necesario para alcanzar la finalidad del contrato y cubrir a todo costo lo que ello implique, tal cual es la naturaleza de un contrato bajo la modalidad Llave en mano, se comprueba que dichas actividades sí forman parte de sus obligaciones contractuales, por ende, debían ser cumplidas dentro del plazo de ejecución del Contrato.
- En consecuencia, este Árbitro concluye que el Hecho I sí formaba parte de las obligaciones contractuales de Científica, por lo que, el retraso incurrido en su ejecución sí le resulta imputable.

- En este contexto, dado que el Hecho I no cumple con la condición de ser un hecho generador de retraso "no imputable al contratista", entonces se rechaza su amparo como sustento de la solicitud de ampliación de plazo formulada mediante la Carta No. VT064/22.

Sobre Hecho II:

- Como se ha establecido previamente, de la revisión de la Carta No. VT064/22 y sus sustentos (Informe de visita técnica del 31 de marzo de 2022 y Carta No. VT044/2022), al **Hecho II** conciernen aquellos: "inconvenientes ajenos a Científica que le impiden cumplir sus obligación, dado que la entidad debía brindar un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del bien, toda vez que el sistema de climatización del laboratorio no funcionaba y que era necesario lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado".
- De manera que, por su relevancia, resulta necesario citar nuevamente dichos documentos de sustento:
 - a. En el *Informe de visita técnica del 31 de marzo de 2022*, recibido en esa misma fecha por el Director del CITE Agroindustrial Huallaga, Científica ha consignado las observaciones advertidas en su visita de los días 29 y 30 de marzo de 2022.
 - b. En la Carta No. VT044/2022 del 04 de abril de 2022, dirigida al Director de Operaciones - ITP y al Jefe de la Oficina de Administración del ITP, Científica expresa que basada en la visita del 30 de marzo de 2022 (en referencia a lo señalado en el Informe de visita técnica del 31 de marzo de 2022), comunica a la entidad sobre los inconvenientes advertidos que impiden el cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo contractual y que ajenos a su empresa, corresponde a la entidad brindar un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del bien, toda vez que el sistema de climatización del laboratorio no funcionaba y que era necesario lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado.
- Ahora bien, la Carta No. VT044/2022 <u>fue respondida por la Directora de Operaciones(e) del ITP con la Carta No. 000124-2022-ITP/DO del 05 de mayo de 2022</u> documento que también es sustento de la Carta No. VT064/22 y en ella se aprecia el siguiente texto:

Referencia: a) Memorando N° 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA
b) Carta N° VT044/22

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia b), mediante el cual comunica la imposibilidad de continuar con sus obligaciones contractuales, debido a que es necesario la instalación de un sistema de climatización para limpiar olores y vapores desagradables que circula en el laboratorio.

Al respecto, mediante documento de la referencia b), el Director del CITE Agroindustrial Huallaga, comunica que luego de las coordinaciones efectuadas con el personal del ITP y especialistas en sistemas eléctricos, se reparó provisionalmente el sistema eléctrico del laboratorio a fin de lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado. Asimismo, que para las pruebas del equipo Ultra UHPLC Masa Masa, es indispensable el adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado, situación que actualmente es viable.

En ese sentido, se comunica que a partir del día siguiente de recibida la presente carta, deberá realizar las acciones correspondientes a fin de continuar con sus obligaciones contractuales derivados del Contrato N° 50-2021-ITP/SG/OA-ABAST.

- De la Carta No. 000124-2022-ITP/DO, se aprecia que la Directora de Operaciones(e) del ITP comunica a Científica sobre las acciones desplegadas por personal del ITP en relación a su Carta No. VT044/2022 y la indicación de continuar con el cumplimiento de sus obligaciones.
- Asimismo, en la Carta No. 000124-2022-ITP/DO, se hace referencia al Memorando No. 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, dirigido por el Director del CITE Agroindustrial Huallaga al Director de Operaciones del ITP, en cuyo contenido se aprecia:

Asunto: Situación del sistema de aire acondicionado en el laboratorio fisicoquímico del CITE agroindustrial Huallaga.

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez manifestar que, después de las coordinaciones con el personal del ITP, especialistas en sistemas eléctricos, se reparó provisionalmente el sistema eléctrico del laboratorio a fin de lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado.

Cabe precisar que, para las pruebas del equipo Ultra UHPLC Masa Masa, es indispensable el adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado, situación que actualmente es viable.

- De la lectura de la Carta No. 000124-2022-ITP/DO y el Memorando No. 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, el Árbitro Único advierte lo siguiente:
 - a. Que, los funcionarios del ITP estimaron de cargo de la entidad las obligaciones que Científica les imputó en su Carta No. VT044/2022 del 04.04.2022, por ello tomaron acción.
 - b. Que, sobre las obligaciones que Científica imputaba a la Entidad, se tiene que el personal del ITP (Especialistas en sistemas eléctricos), reparó provisionalmente el sistema eléctrico del laboratorio a fin de lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado, situación sobre la que se precisó que actualmente era viable.
 - c. Que, comunicaron a Científica sobre las acciones desplegadas por el personal del ITP y, en razón a ello, le indicaron que debía continuar con sus obligaciones al día siguiente de recibida la Carta No. 000124-2022-ITP/DO.
- En este contexto, estando a que en la ejecución del Contrato, el ITP reconoció **por su propio actuar** que debía "brindar un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del bien, toda vez que el sistema de climatización del laboratorio no funcionaba y que era necesario lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado", para que Científica pueda continuar con su obligaciones contractuales, para este Árbitro queda acreditado que el Hecho II, invocado como hecho generador de retraso, no resulta imputable a Científica pues éste debía esperar el cumplimiento de las obligaciones de la entidad.
- A mayor razón, cabe precisar que el ITP no ha demostrado a lo largo de este arbitraje que las prestaciones que ella misma ejecutó fueran de cargo de Científica y/o que no impedían al Contratista cumplir con sus obligaciones, por el contrario, dado el propio proceder del ITP que constan indicadas en la Carta No. 000124-2022-ITP/DO y el Memorando No. 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, se advierte que la Entidad ha reconocido las mismas como parte de las obligaciones que debía ejecutar previamente para que Científica pueda continuar con aquellas de su cargo.
- En ese sentido, tampoco debe dejarse de lado que la Carta No. 000124-2022-ITP/DO se adjuntó como sustento a la Carta No.

VT064/22 y fue entregada al ITP para la evaluación de su solicitud de ampliación de plazo, razón por la cual constituye el medio probatorio adecuado que permite comprobar que el retraso incurrido por Científica no le resultaba imputable, pues previamente la entidad debía hacerse cargo de los aspectos observados por Científica, para luego comunicar sobre su cumplimiento a efectos de que el contratista continúe con aquellas obligaciones pendientes.

- En consecuencia, este Árbitro concluye que el Hecho II que invoca Científica como generador del retraso, no formaba parte de sus obligaciones a su cargo, por ende, el retraso incurrido en su ejecución no le resulta imputable, conforme se comprueba con la Carta No. 000124-2022-ITP/DO.
- Finalmente, cabe precisar que, dado que de los hechos generadores de retraso invocados por Científica, únicamente el **Hecho II** ha sido comprobado como un hecho generador de retraso "no imputable al contratista"; por tanto, para este Árbitro queda demostrado que la solicitud de ampliación de plazo formulada mediante la Carta No. VT064/22, cumple con el primer presupuesto necesario para declarar su procedencia, razón por la cual se procederán a verificar los presupuestos restantes.

B. Estos atrasos y/o paralizaciones deben modificar el plazo contractual.

- Habiéndose determinado que el Hecho II, se trata de un hecho generador de retraso "no imputable al contratista", corresponde verificar si ha modificado o no el plazo contractual.
- Ahora bien, teniendo en cuenta las posiciones de las partes y los medios probatorios ofrecidos por éstas, sobre el plazo de ejecución del Contrato, el Árbitro Único tiene por acreditado lo siguiente:
 - a. De acuerdo al Contrato, el inicio del plazo de ejecución quedó fijado a partir del día siguiente su suscripción, es decir, habiéndose suscrito el 07 de diciembre de 2021, el plazo de ejecución contractual tenía como **inicio** el <u>08 de diciembre de</u> 2021.
 - b. A partir del 08 de diciembre de 2021, Científica contaba con el plazo contractual de 120 días calendario para cumplir con todas

sus obligaciones, dicho plazo tenía como **vencimiento** el <u>06 de</u> abril de 2022.

c. Del Informe de visita técnica del día 31 de marzo de 2022, recibido en la misma fecha por Álvaro Gamarra Arteaga (Director del CITE Agroindustrial Huallaga del ITP), mediante el cual Científica informó sobre las observaciones advertidas durante sus visitas realizadas el 29 y 30 de marzo de 2022, se desprende que la **primera vez** que se deja constancia de la existencia de las observaciones advertidas por Científica ante una autoridad autorizada del ITP (Director del CITE Agroindustrial Huallaga del ITP), es el 31 de marzo de 2022.

Cabe precisar que dicha autoridad, Director del CITE Agroindustrial Huallaga del ITP, según los rubros "X. VERIFICACION DE CONDICIONES CONTRACTUALES" y "XII. CONFORMIDAD" del Ítem 3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del CAPÍTULO III de las bases, cuenta con las siguientes facultades:

X. VERIFICACION DE CONDICIONES CONTRACTUALES

El cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el Contratista serán verificadas por el Especialista del CITE, las mismas que se registrarán en el Acta de Conformidad la cual será visada por el especialista del CITE y firmada por el Director del CITE y por el Contratista.

XII. CONFORMIDAD

Luego de haber verificado las condiciones contractuales, y estas hubieran sido realizadas sin ninguna observación, el CITE remitirá el Acta de Conformidad a la Dirección de Operaciones, quien en su condición de área usuaria emitirá el Informe de Conformidad.

d. El 04 de abril de 2022, dos días calendarios antes del vencimiento del plazo de ejecución del Contrato previsto para el 06 de abril de 2022, Científica presentó la Carta No. VT044/22, dirigida al Director de Operaciones del ITP (Área Usuaria según contempla el precitado rubro "XII. CONFORMIDAD") y al Jefe de la Oficina de Administración del ITP, informando sobre las observaciones advertidas en su visita del 30 de marzo de 2022 (En relación a lo señalado en el Informe de visita técnica del día 31 de marzo de 2022), por lo que solicita a la entidad brindar un ambiente adecuado para poder continuar con la instalación del bien, toda vez que el sistema de climatización del laboratorio no

- funcionaba y que era necesario lograr un adecuado funcionamiento del sistema de aire acondicionado.
- e. Si bien el 04 de abril de 2022 sería la fecha en que Científica solicita a la Dirección de Operaciones del ITP (Área Usuaria) y al Jefe de la Oficina de Administración del ITP, el accionar de la entidad para superar los inconvenientes advertidos, lo cierto es que sobre la *existencia de aquellos inconvenientes* se dejó constancia al Director del CITE Agroindustrial Huallaga del ITP (Encargado de verificar el cumplimiento del contrato), el día <u>31</u> de marzo de 2022.
- f. En ese sentido, del Informe de visita técnica del día 31 de marzo de 2022 y la Carta No. VT044/2022, se concluye que el plazo de ejecución del Contrato se vio afectado desde el 31 de marzo de 2022.
- g. Dicha afectación, habría tenido lugar hasta la fecha en que la Carta No. VT044/202 obtiene respuesta del ITP, es decir, con la Carta No. 000124-2022-ITP/DO del 05 de mayo de 2022; de manera que, se concluye que el plazo de ejecución del Contrato se habría visto afectado desde el 31 de marzo al 05 de mayo de 2022.
- h. En la Carta No. 000124-2022-ITP/DO, también se aprecia que el ITP indicó a Científica a continuar con sus obligaciones a partir del día siguiente de recibida la carta, es decir, el <u>06 de</u> mayo de 2022.
- i. En ese sentido, dado el Contrato se venía ejecutando hasta el 30 de marzo de 2022, día número 113 del total de 120 días calendarios del plazo contractual, y que se vio afectado del 31 de marzo al 05 de mayo de 2022, Científica contaba con los restantes siete (07) días calendario para poder culminar con todas sus obligaciones dentro del plazo contractual de 120 días calendario, plazo que se computa a partir del 06 de mayo de 2022 y que computados aquellos (07) días calendario, culmina el 12 de mayo de 2022.
- j. Del Informe de Conformidad y el Acta de Conformidad, se aprecia que Científica culminó el total de sus obligaciones el <u>26</u> de mayo de 2022.

Así la cronología de los hechos, el Árbitro Único concluye que el atraso que atañe al Hecho II, sí modifica el plazo contractual, pues si bien el Contrato tenía previsto su culminación el 06 de abril de 2022, ahora, producto del Hecho II que no es imputable a Científica, tenía nuevo vencimiento el 12 de mayo de 2022, cumpliéndose de este modo con el presupuesto que exigen las disposiciones que rigen el Contrato.

C. La solicitud de ampliación de plazo se debe realizar dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador de atraso y/o paralización.

- Conforme se ha verificado, el hecho generador de atraso denominado Hecho II, finalizó el 05 de mayo de 2022, según lo comunicado por el IPT mediante su Carta No. 000124-2022-ITP/DO.
- Realizado el cómputo de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador de atraso (05 de mayo de 2022), Científica debía presentar la solicitud de ampliación de plazo hasta el 16 de mayo de 2022.
- Científica presentó su Carta No. VT064/22 de solicitud de ampliación de plazo, el día 12 de mayo de 2022, por lo que, se tiene por cumplido, dentro del plazo previsto, la presentación de la solicitud de ampliación de plazo formulada por el contratista.
- En este caso, culminada la revisión de los presupuestos necesarios para la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, este Árbitro Único concluye que queda demostrado que la solicitud de ampliación de plazo formulada por Científica mediante su Carta No. VT064/22, resulta procedente solo respecto al Hecho II.
- Ahora bien, corresponde determinar cuál es el número de días que corresponde a la solicitud de ampliación de plazo por el Hecho II. En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - a. Del Informe de visita técnica del día 31 de marzo de 2022, se aprecia que la **primera vez** en que Científica dejó constancia de la existencia de las observaciones advertidas, ante una autoridad autorizada del ITP (Director del CITE Agroindustrial Huallaga del ITP, a cargo de verificar el cumplimiento de obligaciones del contratista), fue el 31 de marzo de 2022.

- b. De la Carta No. VT044/22 del 04 de abril de 2022, se aprecia que Científica comunicó al Director de Operaciones del ITP (Área Usuaria) y al Jefe de la Oficina de Administración del ITP, sobre las observaciones advertidas en su visita del 30 de marzo de 2022 (En relación a lo señalado en el Informe de visita técnica del día 31 de marzo de 2022) y solicitó el accionar de la entidad para superar los inconvenientes que le impedían cumplir con sus obligaciones.
- c. En tal sentido, se concluye que si bien con la Carta No. VT044/22 se comunicó al Área Usuaria sobre los eventos que comprendían el Hecho II, lo cierto es que se dejó constancia de su existencia con el Informe de visita técnica del día 31 de marzo de 2022 recibido por el Director del CITE Agroindustrial Huallaga del ITP, a cargo de verificar el cumplimiento de obligaciones del contratista.
- d. De modo que, estando a que mediante la Carta No. 000124-2022-ITP/DO del 05 de mayo de 2022, el ITP informó sobre las acciones adoptadas por la entidad y le indicó continuar con sus obligaciones, se tiene que el pedido de ampliación de plazo basado en el Hecho II, comprende del 31 de marzo al 05 de mayo de 2022, es decir, un total de treinta y seis (36) días calendario.
- Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la Carta No. 000320-2022-ITP/OA que declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, vulnera el marco contractual y normativo que rige el Contrato a razón que el Hecho II sí cumple con los presupuestos para su procedencia, corresponde que se deje sin efecto la misma.
- 5.6. Por todo lo expuesto, el Árbitro Único declara **FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda**, referida a dejar sin efecto la Carta No. 000320-2022-ITP/OA mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo efectuada con la Carta No. VT064/22.
- 5.7. De otro lado, dado que este Árbitro Único ha determinado que a Científica le corresponde la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta No. VT064/22, solo por el **Hecho II**, por el plazo de treinta y seis (36) días calendario, cabe aprobar parcialmente dicha solicitud.

5.8. En consecuencia, el Árbitro Único declara FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda, por tanto, PROCEDENTE PARCIALMENTE la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante Carta No. VT064/22, por el periodo de treinta y seis (36) días calendario, rechazándose los restantes 16 días calendario alegados por Científica.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único declare la nulidad e ineficacia de la penalidad impuesta por la Entidad por la supuesta demora en la ejecución de las prestaciones, por la suma de S/ 151,040.00 debido a que la demora o atraso en el cumplimiento de obligaciones fue por causas no atribuibles a Científica Andina S.A.C.

Posición de Científica

5.9. Respecto a la materia en controversia, con relación a la Tercera Pretensión Principal, Científica señala en su escrito de demanda arbitral lo siguiente:

"(...) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Que, el Árbitro Único, declare la nulidad e ineficacia de la Penalidad impuesta por la Entidad por la supuesta demora en la ejecución de las prestaciones, por la suma de S/ 151,040.00 debido a que la demora o atraso en el cumplimiento de obligaciones fue por causas no atribuibles a mi representada.
- Lo señalado se puede corroborar con el Informe N 000006-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, Memorando N 001511-2022-ITP/DO e Informe No. 31- 2022-ITP/DO/NHRC, Carta N 000124-2022-ITP/DO y Memorando No. 000078-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL- HUALLAGA (...)"
- 5.10. Sobre esta controversia, estando a que Científica, en su escrito de alegatos, argumenta su defensa en forma global respecto a todas sus pretensiones, aspectos que han sido citados en el **numeral 5.2** de la parte considerativa del presente Laudo, este Árbitro se referirá a los mismos, en lo que corresponda, al momento exponer su posición.

Posición de ITP

Donde:

5.11. Al contestar la demanda, ITP ha manifestado lo siguiente:

- Al haberse declarado improcedente la solicitud de ampliación de plazo y finalizada la ejecución del contrato, la Entidad efectuó la liquidación y determinó que hubo incumplimiento en los plazos de ejecución contractual, por lo que, al amparo de lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del contrato concordante con el artículo 162° del Decreto Supremo No. 344-2018-EF, se le aplicó una penalidad de S/. 151,592.00 (Ciento Cincuenta y Un Mil Quinientos Noventa y Dos y 00/100 Soles).
- Cabe precisar que la Cláusula Décimo Tercera del contrato regula las penalidades aplicables por incurrir en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato (penalidad por mora), cuyo procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF que establece lo siguiente:

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo al siguiente detalle:

0.10 x monto vigente Penalidad Diaria = F x plazo vigente en días F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

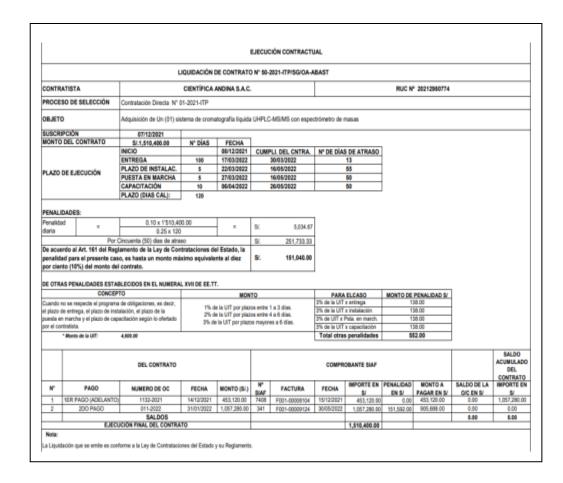
Asimismo, la referida cláusula contractual regula las otras penalidades aplicables en las siguientes situaciones:

Concepto	Monto
En caso de que el bien, equipo o mobiliario sea entregado en caja, paqueta o bulto dentro del almacén y/o instalaciones de destino sin la presencia de un representante del contratista para verificar y recepcionar el contenido por un plazo mayor a 5 días calendario.	1% de la UIT por piazos entre 6 a 10 días. 2% de la UIT por piazos entre 11 a 15 días. 3% de la UIT por piazos mayores a 15 días
Cuando no se respete el programa de obligaciones es decir, el plazo de entrega, el plazo de instalación, el plazo de la puesta en marcha y el plazo de capacitación según lo ofertado por el contratista.	1% de la UIT por plazos entre 1 a 3 días. 2% de la UIT por plazos entre 4 a 6 días. 3% de la UIT por plazos mayores a 6 días.

- En el presente caso, para efectos del cálculo de la penalidad aplicable, se tomó en consideración el Informe de Conformidad realizado por el Área Usuaria, el mismo que determinó lo siguiente:

Estado - modificarea USUARIA: FIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN DBJETO DE LA CONTRATACIÓN DESCRIPCION DE LA CONTRATACIÓN	ficado media	nte DECRETO SUPREMO N° 168-2020-EF (*) Fecha DIRECCION DE OPERACIONES CONTRATACIÓN DIRECTA N° 01-2021-ITP ADQUISICION DE BIENES "ADQUISICION DE UN (01) UN SISTEMA D	
TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN DBJETO DE LA CONTRATACIÓN		DIRECCION DE OPERACIONES CONTRATACIÓN DIRECTA Nº 01-2021-ITP ADQUISICION DE BIENES	
TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN DBJETO DE LA CONTRATACIÓN		CONTRATACIÓN DIRECTA Nº 01-2021-ITP ADQUISICION DE BIENES	
DBJETO DE LA CONTRATACIÓN		ADQUISICION DE BIENES	
			E CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA
DESCRIPCION DE LA CONTRATACIÓN		"ADQUISICION DE UN (01) UN SISTEMA D	DE CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA
		UHPLC-MS/MS CON ESPECTRÓMETRO DE AGROINDUSTRIAL HUALLAGA".	
NÚMERO DE CONTRATO, ORDEN DE SERVICIO / SEGÚN CORRESPONDA):	COMPRA	ORDEN DE COMPRA N° 011-2022-ITP CONTRATO N° 50-2021-ITP/SG/QA-ABAS	т
NOMBRE DEL PROVEEDOR / CONTRATISTA:		CIENTIFICA ANDINA S.A.C	
	VERIFICAC	CION DE LA PRESTACIÓN	
	-		
FECHA DE INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL BIEN O	SERVICIO		8/12/2021
FECHA PROGRAMADA DE CULMINACIÓN DEL SE CONTRATO	RVICIO / EN	NTREGA DEL BIEN SEGÚN ORDEN O	6/04/2022
ECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME POR LA PRE BIENES SEGÚN GUÍA DE REMISION SELLADO PO			30/03/2022
NÚMERO DE DÍAS DE ATRASO (EN CASO CORRE	SPONDA)		13 Dias
El área Usuaria luego de haber efectuado las evaluacio férminos de Referencia /Especificaciones Técnicas y cr ranifiesta lo siguiente (marca "X" una de las opciones	andiciones co	하는 이 글이 하면 하면 그 사람들이 하면 하면 하면 되었다면 하는 것이 없어 없어요? 그 사람이 없다는 것이다.	
X SE ENCUENTRA CONFORME con lo	os bienes en	tregados o con el servicio prestado por el C	ONTRATISTA
NO SE ENCUENTRA CONFORME CO	on los biene	s entregados o con el servicio prestado por	el CONTRATISTA
a presente recepcion y conformidad del bien / servici	io no enerva	el derecho a reclamos posteriores por defectos	o vicios ocultos
OBSERVACIONES AL BIEN / SERVICIO CONTRATA	ADO, SEGÚN	CORRESPONDA:	
A ENTREGA DEL EQUIPO FUE RERALIZADO EL 30			FP new hard
A INSTALACIÓN Y PRUEBA DE FUNCIONAMIENTI A CAPACITACIÓN CULMINÓ EL 26 DE MAYO DEL		EL 16 MAYO DEL 2022.	Tend COOK

- De dicho informe se advierte que la entrega del bien tuvo 13 días de retraso y la instalación y prueba de funcionamiento, así como la capacitación determinó un retraso de 50 días calendario; por lo que, el cálculo de la penalidad se realizó de la siguiente manera:



Es decir, se calcularon tanto penalidad por mora por 50 días de atraso por el monto de S/. 151,040.00 soles, como otras penalidades por el monto de S/. 552.00; siendo el monto de penalidad total aplicable de S/. 151,592.00.

Penalidad por mora:

PENALIDADE	S:				
Penalidad	_	0.10 x 1'510,400.00	_	8/.	5,034.67
daria	_	0.25 x 120	_	OF.	0,034.67
	Por C	încuenta (50) dias de atraso		8/.	251,733.33
penalidad par		amento de la Ley de Contrataciones de o, es hasta un monto máximo equivales contrato.		8/.	151,040.00

Otras penalidades:

DE OTRAS PENALIDADES ESTABLECIDOS EN EL NUMERA	L XVII DE EE.TT.		
CONCEPTO	MONTO	PARA ELCASO	MONTO DE PENALIDAD S/
Cuando no se respecte el programa de obligaciones, es decir,	48. 4-1-1195	3% de la UIT x entrega	138.00
el plazo de entrega, el plazo de instalación, el plazo de la	1% de la UIT por plazos entre 1 a 3 días. 2% de la UIT por plazos entre 4 a 6 días.	3% de la UIT x instalación	138.00
puesta en marcha y el plazo de capacitación según lo ofertado	3% de la UIT por plazos entre 4 il 6 dias.	3% de UIT x Psta. en march.	138.00
por el contratista.	on se a ciri poi piazos mayores a cicias.	3% de la UIT x capacitación	138.00
* Monto de la UIT: 4,600.00		Total otras penalidades	552.00

- De conformidad con lo expuesto, advirtiéndose que según lo establecido en el artículo 162.5 del Reglamento, el retraso sólo se puede justificar a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada, lo que no existe en el presente caso puesto que la solicitud de ampliación de plazo solicitada fue declarada improcedente, queda claro que la Entidad ha aplicado debidamente tanto la penalidad por mora por el retraso injustificado en que incurrió el demandante como las otras penalidades por no haber cumplido con el programa de obligaciones, por lo que dicho extremo de la demanda también deberá ser declarado infundado (...)"
- 5.12. Sobre el particular, en su escrito de alegatos finales, ITP ha reiterado los mismos argumentos expuestos en su contestación de demanda, los mismos que ya han sido previamente citados, puntualizando además lo siguiente: "(...) por lo que las pretensiones demandadas referidas a que se deje sin efecto las penalidades aplicadas, también deberá ser declaradas Infundadas".

Posición del Árbitro Único

5.13. Sobre la Tercera Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro aprecia que la materia en controversia está referida a las **penalidades**; en ese sentido, cabe remitirse a la Cláusula Décimo Tercera: Penalidades del Contrato, el cual sobre las penalidades establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = 0.10 x monto vigente F x plazo vigente en días

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso, y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Otras penalidades:

Serán consideradas otras penalidades, aplicables a EL CONTRATISTA las siguientes situaciones:

Concepto	Monto
En caso de que el bien, equipo o mobiliario sea entregado en caja, paquete o bulto dentro del almacén y/o instalaciones de destino sin la presencia de un representante del contratista para verificar y recepcionar el contenido por un plazo mayor a 5 días calendario.	1% de la UIT por plazos entre 6 a 10 días. 2% de la UIT por plazos entre 11 a 15 días. 3% de la UIT por plazos mayores a 15 días
Cuando no se respete el programa de obligaciones es decir, el plazo de entrega, el plazo de instalación, el plazo de la puesta en marcha y el plazo de capacitación según lo ofertado por el contratista.	1% de la UIT por plazos entre 1 a 3 días. 2% de la UIT por plazos entre 4 a 6 días. 3% de la UIT por plazos mayores a 6 días

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

5.14. De la lectura de la Cláusula Décimo Tercera, se desprende que al Contrato le incumbe la aplicación de hasta más de un tipo de penalidad: (i) la penalidad por mora: (ii) penalidad por entrega sin presencia de un representante del contratista para verificar y recepcionar el contenido por un plazo mayor a 5 días calendario y (iii) penalidad por no respetar el programa de obligaciones según el plazo de entrega, instalación, puesta en marcha y capacitación ofertado.

5.15. En el presente caso, Científica sostiene que el ITP le ha aplicado una penalidad por supuesta demora en la ejecución de sus prestaciones, por la suma de S/ 151,040.00, extremos con los que no está de acuerdo por considerar que no ha incurrido en retraso; por su parte, el ITP sostiene que sí corresponde a Científica la aplicación de penalidad por mora, por la suma de S/ 151,040.00, así como las otras penalidades por la suma de S/ 552.00. En tal sentido, este arbitro analizará dichas penalidades:

(i) Sobre la **penalidad por mora**:

Conforme al análisis previo realizado al resolver sobre la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda, en el presente caso, el Árbitro Único ha determinado lo siguiente:

- Aprobada parcialmente la ampliación de plazo, el nuevo vencimiento del plazo de ejecución del Contrato quedo definido el 12 de mayo de 2022.
- Científica culminó con sus obligaciones contractuales el <u>26 de</u> mayo de 2022.
- Realizado el cómputo de días, se obtiene como resultado un total de 14 días calendario de retraso en la ejecución de obligaciones por Científica.

En tal sentido, este Árbitro concluye que cabe aplicar a Científica una penalidad por mora por los 14 días calendario de retraso.

En el marco del Contrato, se ha regulado la aplicación automática de una penalidad mora por cada día de atraso, la cual se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = 0.10 x monto vigente
F x plazo vigente en días

Donde:
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

De la aplicación de la citada fórmula, se aprecia lo siguiente:

Penalidad Diaria: $0.10 \times S/1,510,400.00 = 151,040.00$ 0.25×120 30

Penalidad Diaria: S/ 5,034.70

Penalidad por mora: 14 dc. \times S/ 5,034.67 = S/ 70,485.38

Expuesto lo anterior, se concluye que cabe aplicar a Científica, por penalidad por mora, la suma de S/ 70,485.38 (Setenta mil cuatrocientos ochenta y cinco con 38/100 Soles), monto que no excede del máximo de penalidad por mora establecido para el Contrato (S/ 151,040.00).

(ii) Sobre otras penalidades:

Conforme se ha señalado, el Contrato ha contemplado además de la penalidad por mora otras penalidades, respecto a las cuales la Entidad ha informado en este arbitraje que a Científica también se le ha aplicado la penalidad por no respetar el programa de obligaciones según el plazo de entrega, instalación, puesta en marcha y capacitación ofertado, por el monto de S/ 552.00.

En ese sentido, atendiendo que sobre esta otra penalidad, repercuten las fechas y plazos que han sido establecidos en este laudo arbitral, y dado que el propio ITP ha estimado relevante ponerla a conocimiento del Árbitro Único, se procederá a señalar lo siguiente:

 Según la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, por no respetar el programa de obligaciones según el plazo de entrega, instalación, puesta en marcha y capacitación ofertado, corresponde la siguiente regla de cálculo para establecer su cuantía:

Cuando no se respete el programa de obligaciones es decir, el plazo de entrega, el plazo de instalación, el plazo de la puesta en marcha y el plazo de capacitación según lo ofertado por el contratista.

1% de la UIT por plazos entre 1 a 3 dias. 2% de la UIT por plazos entre 4 a 6 dias. 3% de la UIT por plazos mayores a 6 dias. • En el presente caso, ha quedado establecido que la entrega del equipo se debió de realizar el 17 de marzo de 2022, pero se produjo el día 30 de marzo de 2022, es decir, tuvo un retraso de 13 días respecto a la fecha original.

En ese sentido, al haber transcurrido más de 6 días correspondía la aplicación de un monto de 3% del valor de una UIT como penalidad por demora en el plazo de entrega.

La UIT en el año 2022 tenía un valor asignado de S/ 4,600.00, por tanto, el 3% de la UIT ascendería a S/ 138.00.

• La instalación del equipo debía efectuarse en un total de 5 días calendario, es decir del 18 al 22 de marzo de 2022, pero la entrega del equipo recién se efectuó el 30 de marzo de 2022 y todavía no se habría efectuado su instalación, a dicha fecha ya habían transcurrido 8 días sin que Científica cumpliera con la instalación, es decir ya se habían superado los 6 días de retraso, incluso dicha situación se mantuvo también al reinicio de actividades del 06 de mayo y continuó hasta su culminación el 16 de mayo de 2022, conforme consta en el Acta de Conformidad e Informe de Conformidad, es decir transcurridos otros 11 días más de retraso, haciendo un total 19 días de retraso, más de los 6 días previstos, sin que Científica cumpliera con la instalación.

En ese sentido, al haber transcurrido más de 6 días correspondía la aplicación de un monto de 3% del valor de una UIT como penalidad por demora en la instalación.

Por tanto, correspondía asignar el 3% de la UIT (S/ 4,600.00) ascendente a S/ 138.00.

• La puesta en marcha debía efectuarse en un total de 5 días calendario, es decir del 23 al 27 de marzo de 2022, pero a la entrega del equipo del 30 de marzo de 2022, habían transcurrido 3 días de retraso sin que se efectúe la puesta en marcha, situación que se mantenía también al reinicio de actividades del 06 de mayo y continuó hasta su culminación el 16 de mayo de 2022, conforme consta en el Acta de Conformidad e Informe de Conformidad, es decir transcurridos otros 11 días más de retraso, haciendo un total 14 días de

retraso, más de los 6 días previstos, sin que Científica cumpliera con la puesta en marcha.

En ese sentido, al haber transcurrido más de 6 días correspondía la aplicación de un monto de 3% del valor de una UIT como penalidad por demora en la puesta en marcha.

Por tanto, correspondía asignar el 3% de la UIT (S/ 4,600.00) ascendente a S/ 138.00.

• La capacitación debía efectuarse en un total de 10 días calendario, es decir del 28 de marzo al 06 de abril de 2022, plazo que se vio suspendido del 31 de marzo al 05 de mayo de 2022, es decir, al reinicio de actividades del 06 de mayo de 2022, Científica contaba aún con 07 días calendario para cumplir con la capacitación a su cargo, plazo que efectuado el cómputo culminaba el 12 de mayo de 2022, no obstante, conforme consta en el Acta de Conformidad, la capacitación se llevo a cabo del 17 al 26 de mayo de 2022, haciendo un total 14 días de retraso, más de los 6 días previstos, sin que Científica culminara la capacitación.

En ese sentido, al haber transcurrido más de 6 días correspondía la aplicación de un monto de 3% del valor de una UIT como penalidad por demora en la capacitación.

Por tanto, correspondía asignar el 3% de la UIT (S/ 4,600.00) ascendente a S/ 138.00.

La suma de dichas penalidades asciende a un total de S/ 552.00 (Quinientos sesenta y dos con 00/100 Soles); por tanto, la penalidad por no respetar el programa de obligaciones según el plazo de entrega, instalación, puesta en marcha y capacitación ofertado, impuesta por el ITP al Contratista, se encuentra conforme a las disposiciones que rigen el Contrato

5.16. Ahora bien, en la **Tercera Pretensión Principal**, se ha solicitado declara la nulidad e ineficacia de la penalidad impuesta por la Entidad por la supuesta demora en la ejecución de las prestaciones, por la suma de S/ 151,040.00 debido a que la demora o atraso en el cumplimiento de obligaciones fue por causas no atribuibles a Científica Andina S.A.C.

- 5.17. Al respecto, este Árbitro Único ha determinado que Científica sí incurrió en una demora de 14 días calendarios en la ejecución de las prestaciones por causas que sí le resultan atribuibles, por lo que corresponde se le aplique una penalidad por mora ascendente a S/70,485.38 (Setenta mil cuatrocientos ochenta y cinco con 38/100 Soles).
- 5.18. De este modo, no cabe duda que la *penalidad por mora* impuesta por el ITP sí cumple con las disposiciones que rigen el Contrato, por lo que no existen elementos para declarar nulidad por su aplicación; no obstante, dado que el retraso imputable no son los 50 días calendario alegados por el ITP sino solo 14 días de retraso, debe ser declarado sin efecto el importe que resta de la penalidad por mora total impuesta por el ITP (S/151,040.00) respecto a la penalidad por mora determinada en este laudo por los 14 días de retraso (S/70,485.38), lo cual hace un total de S/80,554.62.
- 5.19. Por tanto, **FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal**; en consecuencia, **INFUNDADA** en el extremo sobre declarar la nulidad de la penalidad impuesta por la Entidad por demora en la ejecución de las prestaciones, **FUNDADA EN PARTE** sobre la ineficacia de dicha penalidad, solo en el extremo de la suma de S/ 80,554.62 (Ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro con 62/100 Soles), e **INFUNDADA** la ineficacia respecto a la suma de S/ 70,485.38 (Setenta mil cuatrocientos ochenta y cinco con 38/100 Soles).

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia, ORDENE a la Entidad la devolución del monto descontado por S/ 151,040.00 Soles a favor de Científica Andina S.A.C.

Posición de Científica

5.20. Respecto a la materia en controversia, con relación a la Cuarta Pretensión Principal, Científica señala en su escrito de demanda arbitral lo siguiente:

"(...)

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Que, el Árbitro Único, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del acto administrativo que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo, ORDENE a la Entidad la devolución del monto descontado por S/ 151,040.00 Soles a favor de mi representada.
- Que, hemos demostrado que el acto administrativo emitido por la Oficina de Administración en la Carta N° 000320-2022-ITP/OA, asi como lo indicado por la Coordinación de Abastecimiento en el Informe N° 001098-2022-ITP/OA-ABAST, ha sido emitido sin observar adecuadamente la responsabilidad de la demora en la ejecución del contrato. La Carta N° 000320-2022-ITP/OA, señala que "no hemos demostrado ni identificado el hecho generador del retraso no imputable a ml representada", sin embargo, lo indicado por la entidad no es correcto, toda vez que, mediante Carta N° VT064/22 presentada a la Entidad, identificamos el hecho generador del atraso no atribuible a mi representado.
- Sobre la falta de motivación, se encuentra consagrada en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone, entre otros, que son requisitos de validez de los actos administrativos, "motivación", en tanto dicho acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, hecho que no se encuentra en la Carta N° 000320-2022-ITP/OA, conforme hemos expuesto en la presente demanda (...)"
- 5.21. Sobre esta controversia, estando a que Científica, en su escrito de alegato, argumenta su defensa en forma global respecto a todas sus pretensiones, aspectos que han sido citados en el **numeral 5.2** de la parte considerativa del presente Laudo, este Árbitro se referirá a los mismos, en lo que corresponda, al momento exponer su posición.

Posición de ITP

5.22. La Demandada manifiesta que la solicitud de ampliación de plazo solicitada por Científica fue declarada improcedente, queda claro que la Entidad ha aplicado debidamente tanto la penalidad por mora por el retraso injustificado en que incurrió el demandante como las otras penalidades por no haber cumplido con el programa de obligaciones, por lo que dicho extremo de la demanda también deberá ser declarado Infundado.

5.23. Sobre el particular, en su escrito de alegatos finales, como se ha señalado previamente, ITP ha puntualizando lo siguiente: "(...) por lo que las pretensiones demandadas referidas a que se deje sin efecto las penalidades aplicadas, también deberá ser declaradas Infundadas".

Posición del Árbitro Único

- 5.24. Conforme este Árbitro Único ha determinado previamente al resolver sobre la Tercera Pretensión Principal de la demanda, solo se ha declarado la ineficacia de la penalidad por mora por la suma de S/80,554.62 (Ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro con 62/100 Soles), más no del monto de S/70,485.38 (Setenta mil cuatrocientos ochenta y cinco con 38/100 Soles) calculados por la penalidad por mora incurrida por los 14 días de retraso imputables a Científica.
- 5.25. En ese sentido, corresponde al Árbitro Único ordenar que la Entidad devuelva a Científica el monto ascendente a S/ 80,554.62 (Ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro con 62/100 Soles).
- 5.26. Por tanto, se declara **FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal de la demanda**; en consecuencia, dada la ineficacia de la aplicación de penalidad por mora en la suma de S/ 80,554.62 (Ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro con 62/100 Soles), se ordena devolver solo dicha suma a **Científica Andina S.A.C.**, rechazándose la devolución de los restantes S/ 70,485.38 (Setenta mil cuatrocientos ochenta y cinco con 38/100 Soles).

VI. SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

Que, el Árbitro Único determine a cuál de las partes le corresponde asumir la totalidad de los gastos arbitrales (gastos de solicitud de arbitraje, tasa del Centro, gastos de honorarios de Árbitro, Secretaría Arbitral y gastos del Centro, gastos de abogado para nuestra defensa) debido a que los retrasos han sido generados por el personal encargado de la Entidad, pues Científica ha cumplido con su contrato, pero debido a las penalidades impuestas de manera ilegal, prácticamente se le ha obligado a recurrir al arbitraje en busca de justicia.

Posición de Científica

6.1. Científica solicita que se condene a la empresa demandada al pago de gastos arbitrales como lo son los gastos de solicitud de arbitraje, la tasa

- del Centro, los honorarios del Árbitro, de la Secretaría Arbitral y los gastos del Centro y honorarios del abogado que asumió su defensa ascendente al 20% de S/ 151,040.00 Soles.
- 6.2. Señala a su vez que los retrasos han sido generados por el personal a cargo de la Entidad, pues Científica cumplió con su contrato, pero debido a las penalidades impuestas de manera ilegal, prácticamente se le obligó a recurrir al arbitraje en busca de justicia.
- 6.3. Científica señala que resulta aplicable lo prescrito en el Reglamento del Centro, respecto a la decisión sobre los costos del arbitraje, debiéndose tener en cuenta que han acreditado en una de sus pretensiones principales invocadas que constituye razón suficiente para reconocer el pago por parte de la Entidad de la totalidad de los gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único.
- 6.4. Señala que decidieron someter esta controversia a una Conciliación, la misma que no llegó a ningún acuerdo.
- 6.5. En consecuencia -señala Científica- la Entidad es la responsable del inicio del presente proceso arbitral, por lo que solicita que el monto total sea cubierto por dicha parte.

Posición de ITP

6.6. ITP manifiesta al contestar su demanda que en relación a la quinta pretensión principal de la demanda, en la que el demandante solicita que sea el árbitro único quien determine a cuál de las partes corresponde asumir la totalidad de los gastos arbitrales considerando que habría cumplido con sus obligaciones contractuales; debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo octava del contrato sobre Solución de Controversias, se ha establecido que cada una de las partes asumirá los gastos arbitrales en provisiones separadas, en función a sus correspondientes pretensiones propuestas en su solicitud de arbitraje, demanda, reconvención, acumulación de pretensiones u otros; es decir, en el presente caso, la demandante al haber dado inicio al presente proceso sometiendo a proceso las controversias de su demanda arbitral, debe asumir la totalidad de las mismas, motivo por el cual la pretensión de que se distribuyan los gastos o que se determine quién será quien los asumirá deberá declararse Infundada, por cuanto dicho extremo se encuentra ya establecido como un pacto contractual en la cláusula décimo octava del contrato.

6.7. Además, en su escrito de alegatos ITP hace mención del Contrato de honorarios profesionales, de fecha 23/08/2022, celebrado por el Contratista y su abogado, que indica que éste se encargará de iniciar la acción administrativa ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Lima, con el objeto que asuma su defensa ante el mencionado centro de conciliación, estableciendo como honorarios profesionales la suma de S/ 30,208.00 Soles, equivalente al 20% de la penalidad aplicada; no obstante, precisa que la conciliación fue llevada ante el Centro de Conciliación "Perú - Javier Prado" y no ante la Cámara de Comercio de Lima; y, el procedimiento de conciliación culminó (26/07/2022) antes de la celebración del contrato (23/08/2022).

Posición del Árbitro Único

6.8. Sobre este punto, el Árbitro Único tiene en consideración que el artículo 42° del Reglamento del Centro, establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal Arbitral al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje.

"(...) Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

- 1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

(…)

- 4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
- 5. Al tomar la decisión sobre costos, <u>el Tribunal Arbitral puede</u> tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo (...) (Énfasis agregado)

- 6.9. Asimismo, se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:
 - "(...) a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
 - b. Los honorarios y gastos del secretario.
 - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f. Los demás gastos razonables originados en las actualizaciones arbitrales (...)"
- 6.10. En este punto, se cuenta con la siguiente información respecto de los pagos efectuados al Árbitro Único y al Centro, los que, según información proporcionada por la Secretaría Arbitral, son los siguientes:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS	ADMINISTRATIVOS	HONOR	ARIO ARBITRAL
		DEMANDANTE: CIENTÍFICA	S/	4,808.75	S/	4,808.7
491-2022-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	(Asumio el 100%)	S/	4,808.75	S/	4,808.7
MONTOS TOTAL	74008-					
MONTOS TOTALI	ZADOS:	Gastos Administrativos	Hon	orario Arbitral		

- *4
- 6.11. Del cuadro precedente, se verifica que Científica canceló en su totalidad los gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único en lo que corresponde a la etapa de solicitud de arbitraje y demanda, ascendiendo los mismos a un total de S/19,235.00 (Diecinueve Mil Doscientos Treinta y Cinco con 00/100 Soles) sin incluir el IGV.
- 6.12. Ahora bien, y sin perjuicio de lo desarrollado en numerales precedentes; respecto a la asunción de costos, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje señala:
 - "(...) Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.
 - 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, <u>el acuerdo de las partes</u>. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte

⁴ Información remitida por la Secretaría arbitral. Nota: los importes no incluyen el IGV.

vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)" (el subrayado es nuestro)

- 6.13. En el presente caso, revisado el convenio arbitral el Árbitro Único advierte que sí existe acuerdo expreso respecto de la distribución de los costos arbitrales en la cláusula Décimo-Octava, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el Contrato, toda vez que el mismo deviene en un pacto contractual.
- 6.14. La Cláusula Décimo Octava del Contrato regula lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será de tipo institucional ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad y, resuelto de forma definitiva por árbitro único.

Cada una de las partes asumirá los gastos arbitrales en provisiones separadas, de en función a sus correspondientes pretensiones propuestas en su solicitud de arbitraje o demanda, reconvención, acumulación de pretensiones, u otros.

Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia serán resueltas al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ambas partes manifiestan su voluntad de excluir la aplicación del árbitro de emergencia y sus procedimientos regulados en la institución arbitral antes señalada.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado"

6.15. Teniéndose en cuenta que el Contrato regula que cada una de las partes asumirá los gastos arbitrales en provisiones separadas de acuerdo a sus pretensiones propuestas, el Árbitro Único tiene a bien respetar dicho acuerdo contractual y conforme a ello, procede a declarar INFUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda, ordenando que Científica sea quien asuma en su integridad en importe total señalado en el numeral No. 6.10 precedente.

VII. <u>DECISIÓN FINAL:</u>

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado toda la documentación y las pruebas presentadas al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo. Por las consideraciones que preceden, el Árbitro Único **LAUDA:**

PRIMERO. - RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL referida a que el Árbitro Único ordene se deje sin efecto la Carta No. 000320-2022-ITP/OA de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo efectuada por Científica Andina S.A.C. con Carta No. VT064/22.

SE DECLARA: FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda; en consecuencia, se **ORDENA** dejar sin efecto la Carta No. 000320-2022-ITP/OA mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo efectuada con la Carta No. VT064/22.

SEGUNDO. - RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL referida a que el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante Carta No. VT064/22 por un periodo de 52 días calendario.

SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA; en consecuencia, PROCEDENTE PARCIALMENTE la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante Carta No. VT064/22, por el periodo de treinta y seis (36) días calendario, RECHAZÁNDOSE los restantes 16 días calendario.

TERCERO. - RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL referida a que el Árbitro Único declare la nulidad e ineficacia de la penalidad impuesta por la Entidad por la supuesta demora en la ejecución de las prestaciones, por la suma de S/ 151,040.00 debido a

que la demora o atraso en el cumplimiento de obligaciones fue por causas no atribuibles a Científica Andina S.A.C.

SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA; en consecuencia, INFUNDADA en el extremo sobre declarar la nulidad de la penalidad impuesta por la Entidad por demora en la ejecución de las prestaciones, FUNDADA EN PARTE sobre la ineficacia de dicha penalidad, solo en el extremo de la suma de S/ 80,554.62 (Ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro con 62/100 Soles), e INFUNDADA la ineficacia respecto a la suma de S/ 70,485.38 (Setenta mil cuatrocientos ochenta y cinco con 38/100 Soles).

CUARTO. - RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL referida a que el Árbitro Único, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia, ORDENE a la Entidad la devolución del monto descontado por S/ 151,040.00 Soles a favor de Científica Andina S.A.C.

SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA; en consecuencia, dada la ineficacia de la aplicación de penalidad por mora en la suma de S/80,554.62 (Ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro con 62/100 Soles), se ordena devolver solo dicha suma a Científica Andina S.A.C., rechazándose la devolución de los restantes S/70,485.38 (Setenta mil cuatrocientos ochenta y cinco con 38/100 Soles).

EN RELACIÓN CON LOS COSTOS ARBITRALES VINCULADOS CON LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL donde se solicita Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que ITP asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, incluyendo honorarios del árbitro único, la Secretaría Arbitral, y derechos del centro de arbitraje, etc.

SE DECLARA: INFUNDADA por los argumentos y sustento desarrollado por parte del Árbitro Único en el presente laudo.

QUINTO. - El presente laudo arbitral de derecho, tiene el valor de cosa juzgada para las partes, en consecuencia, ninguna de ellas tiene nada que reclamar a la otra por cualquier concepto plasmado en la presente resolución que dicta el Árbitro Único.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 238° y 254.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), el Árbitro Único pone en conocimiento de las partes que el presente laudo será registrado y

notificado a estas y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a través del SEACE.

Notifiquese a las partes, conforme a ley.

ENRIQUE MARTÍN LA ROSA UBILLAS

Árbitro Único